



P O R

DON IAYME RVIZ DE
Castilblanque, señor de las Torres
baxas, preso en la Carcel Real
de esta Corte.

S O B R E

Diferentes culpas que se le imputan.

Año 1671.

VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

GRADOS USALES



P O R

DON JAYME RUIZ DE
Castilblanque, Señor de las Torres
baxa, preso en la Carcel Real
de esta Corte.

2 0 3 4 5

Diferencia culpable de la impudencia.

UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

GREDOUSALIS

§. I.



Para determinar las causas de Don Iayme, se houiera de formar dictamen, por los varios rumores que antes de la prision deste Cavallero se auian esparcido, y despues se han excitado, seria inotil intentar su defensa, y seria imposible el conseguirla: tanto es el numero, y tal la gravedad de los delitos que se le han imputado, que si estas voces mereciessen credito, nada houiera que esperar, si no que movida la digna irritacion de la justicia, con aquella gran razon que persuade al castigo de las culpas, pronunciasse luego con severidad la sentencia, usando puntual de aquella antigua formula: *I lictor deliga ad palum, manus adstringito, caput obnubito, arbori infelici restè suspendito, vel honoris causa caput amputato.*

Aun no caben en las ideas de la malicia la multitud, y atrocidad de delitos, de que han fingido autor à Don Iayme muchas voces malignas, y credulidades indiscretas. Hanle divulgado cabeza de vando, sedicioso, homicida, aleuoso, incendiario, robador de mugeres, sacrilego, falsificador de moneda, perturbador del sosiego publico, violador de todas las leyes, menospreciador de la justicia, y ofensor de sus Ministros. Este aparato tiene la acusacion de Don Iayme, pero como no estriua en el firme fundamento de la verdad esta acusacion, será facil su ruina con el defecto de la probança, y la justificacion de la sentencia, acreditandose lo que en su Apologia dezia Apuleyo: *Ecquando ne vidistis, ò indices, flammam stipula exortam, claro crepitu, largo fulgore, cito incremento? Sed enim materia leui, caduco incendio, nullis reliquijs? Hem vobis illa accusatio iurgijs inita, verbis*

an.

*aucta, argumentis defecta, nullis post sententiam vestra
reliquijs calumnia per mansura.*

3 Por mas oprimida que se lle gue à ver la verdad,
nunca puede estar indefensa, siempre clama, bolviendo
por si misma, y siempre es facil la eloquencia para patro-
cinar la razon, pues como sintiò discreto Apuleyo, la na-
turaleza diò à la inocencia voz con que se manifestasse,
dexando a la culpa silencio en que se escondiesse: *Quip-
pè natura vox innocentia, silentium maleficio distributa.*
Pero suelen algunas vezes fer tantas las inciertas voces
de la malicia, que confunden, y estoruan la voz de la ino-
cencia, haziendo que por mas que hable sean ineficaces
sus palabras, segun dize con experimentada queixa Phi-
lotas apud Curcium *verba innocentis reperire facile est,
vim verborum misero tenere difficile.*

4 Muy dificultosa parece la defensa de Don Iay-
me, contra tanto numero de culpas, que han ocasionado
tan dilados procesos, consumiendose en formarlos mu-
chos años, y en referirlos muchos dias, en que todos
oyeron el nombre de D. Iayme, muchas vezes repetido
entre atrocidades, que le hazian odioso, y le vieron, co-
mo reo de quantos delitos escuchauan, asistir cargado
de prisiones en el Tribunal donde se referian, formando
con sola esta representacion ligeros juizios, sentencias
que le condenauan. Semerjantes circunstancias pusieron
desconfiança en Ciceron, para la defensa de Cluencio
Auito, y assi dezia: *Ego me, iudices ad eam causam acce-
dere, quæ iam per annos octo continuos ex contraria par-
te audiat, atque ipsa opinione hominum tacita propè
convicta atque damnata sit facile intelligo.* Valiose de
implorar la integridad de los luezes, confiando que ven-
ceria con ella las dificultades de aquella defensa, y en es-
ta es felicidad para hazer lo mismo poder usar de sus pa-
labras: *Equidem, quod ad me attinet, quo me veram nes-
cio, negem fuisse illam infamiam iudicij? Negem illam*
rem

3
rem agitatam in concionibus? Iactatam in foro? Commemoratam in Senatu? Euellam ex animis hominum tantam opinionem? Tam penitus insitam, tam vetustam? Non est nostri ingenij, vestri auxilij est, Iudices, huius innocentia sic in hac calamitosa fama, quasi in aliqua perniciosissima flamma, atque in communi incendio subvenire. Etenim sicut alijs in locis parum firmamenti, & parum virium falsitas habet, sic in hoc loco falsa invidia imbecilla esse debet, dominetur in concionibus, iaceat in iudicijs, valeat in opinionibus, ac sermonibus imperitorum, ab ingenijs prudentium repudietur, vehementeris habeat repentinos impetus, spatio interposito, & causa cognita consenescat.

5. Mucho tiempo ha que se escriue, y se habla contra Don Iayme; aora es la primera vez que por el se oye hablar, y se vé escriuir; no seria justa proporcion, que las acusaciones anticipadas impresionassen los animos, para admitir con mas dificultad la satisfacion, y assi no duda Don Iayme, que la justificacion grande, y rectitud segura de quien ha de juzgar sus causas, ha de miratlas, como si para llegarlas a juzgar oyese aora las primeras noticias: Ergo ne diutius oratione mea suspensa expectatio vestra teneatur, aggrediar ad crimen cum illa deprecatione, Iudices, qua mihi sapius utendum esse intelligo, sic ut me audiat, quasi hoc tempore haec causa primum dicatur, sicuti dicitur, non quasi saepe iam dicta, & nunquam probata sit, hodierno enim die primum veteris istius criminis diluendi potestas est data, ante hoc tempus error in hac causa atque invidia versata est, Cicero pro Cluentio.

6. II. Quando Pedro y sus camorras...

Los casos de Don Iayme Ruiz de Castilblanque, en que la fama, que en el sentir de Tertuliano in Apolo-

B get.



get. nomen incerti est, & tandiu viuit quandiu mentitur,
ha tenido tanto en que emplear la variedad incierta de
sus voces, divulgandolos con tan mañosa diuersidad, que
ha sido mas possible el creerlos, que el numerarlos, referi-
dos aora con verdad sincera, qual se deue al respeto de los
Tribunales, se reducen à esta breue narracion, donde es-
cusando las exornaciones, y artificios, se ha tenido presen-
te para formarla con puntualidad aquella ley de Solon,
que refiere Luciano, in Dialogo de Gymnas. y Pedro Ero-
diorer. indic. lib. 3. tit. 6. cap. 1. ibi: *Porro quandiu nihil
abhorrens nihil alienum adferunt ab eo negotio quo de
agitur, tandiu senatus benignè atque patienter audiat.
Si quis vero meditato præmio orationem velit exordiri,
velut iudices beneuolentia aliqua sibi propensiores efficiat,
vel ut miserationem, aut præcipuam aliquam vim, &
artem persuadendi adducat, qua præstigijs verborum per-
stringat oculos iudicantium, statim præco silentium indi-
cet, nec permittat oratori nugandi libertatem, verbisque
in voluenda causa licentiam.*

7 Hallandose el Reyno de Valencia, trabajado con
las continuas inquietudes que ocasionauan los Vandos,
de q̄eran Cabezas, Pedro Cholui, y los Carboneles, y de-
seando el señor Conde de Oropesa, que entonces se halla-
ua Virrey de aquel Reyno, coitar este daño, cuyos efectos
eran cada dia mas lamẽtables, dispuso por el año de 648.
que Pedro Cholui, passasse à seruir à su Magestad, à Napo-
les con otros diez camaradas suyos, que deuian de ser los
de mayor inconveniente, pues se miraua su ausencia co-
mo medio eficaz para el sosiego.

8 Estando Pedro Cholui, y sus camaradas para em-
barcarse, faltaron à su obligacion, y à lo que auian ofreci-
do, y hizieron fuga, con cuya noticia el señor Conde, Vi-
rrey, justamente indignado, hizo publicar vn vando, pa-
ra que ninguna persona los receptasse, ni ayudasse, impo-
niendo al que lo hiziesse las mas seueras penas.

La

9 La inevitable desgracia de Don Iayme, que hasta entonces auia vivido en la mas descuidada quietud, dispuso que Pedro Cholui, y sus camaradas, con quien jamas auia tenido, ni aun ligera correspondencia, se entrasen en su casa, à solicitar su amparo. Antepuso D. Iayme à todas las obligaciones, las de buen vassallo, y hazien-dolos saber el vando que estava publicado, y escusandose con la obediencia q̄ deuia à su precepto, de darlos el amparo que le pedian, hizo que al punto boluiesse à salir de su casa.

10 Supo el señor Virrey, que estos vandidos auian entrado en casa de Don Iayme, y deuò de llegar tan mal intencionada esta noticia, que no supo lo que Don Iayme auia obrado, y quan presto auian salido, con que procediò à declararle por incurso en las penas de el vando, y à mandar que se executassen luego, y se le demoliessen sus casas, embiando para esta execucion muchos ministros.

11 Don Iayme, que aun en toda su inocencia, no hallaua seguridad contra este peligro, huyo menester ampararse de la fuga, que es el medio en que à vn tiempo se respeta, y se resiste la justicia mal informada, retirandose en compañía de sus hermanos, y criados al Reyno de Aragon.

12 Demolieronse las casas de Don Iayme; siguiòse contra el processo en rebeldia, y se pronunciò sentencia capital, y otras penas. Entonces conociò Don Iayme que a uia sido dichoso hasta entonces, porque descubriò que tenia emulos, y enemigos, que no auiendose atreuido antes à declarar su oposicion por verle que en sangre, lustre, y estimacion, era vno de los primeros Canalleros de aquel Reyno, quando le vieron infeliz, y perseguido, arrojaron todo el veneno que auian tenido tanto tiempo disimulado, y se pusieron de parte de su mala fortuna, obseruando todas sus acciones para ponderarlas, ò fignit

gir las crimonosas, y instando viuamente en su persecucion.

13 Receloso Don Iayme, de el rigor de la Iusticia, y de la diligencia con que le buscauan los Ministros, instigados, mas que de su obligacion propria, de las malignas persuasiones de sus enemigos, andaua asistido de sus hermanos, y criados, y quando se ofrecia passar de vn lugar à otro, iban juntos en sus cauallos, y con sus armas, y siendo esto no solo indiferente, pero inculpable, siruiò de principio para que en la mala fortuna de Don Iayme se acreditasse la voz de que era vandido, ò vandolero, siendo entonces toda su aplicacion, y cuydado, guardarse de las diligencias que se hazian para prenderle, lo qual en aquel Reyno con frase muy propria llaman, andar en trabajo.

14 Auendo cumplido su Virreynato el señor Conde de Oropesa, empezaron à preualecer los desengaños de que D. Iayme padecia con mas desgracia que culpa, y en esta inteligencia, y à vista de las obligaciones de este Cauallero, y de que todo lo que obraua era conforme à ellas, se valieron de él todos los Virreyes en las ocasiones de mas importancia al seruicio de su Magestad, a que asistió siempre con rendida obediencia.

15 Boluiendo el señor Duque de Montalto à la Corte, despues de seruir el Virreynato de Valencia, y hallandose en el Campillo de Altobuey, tuuo noticia de que Mateo Venet, Cabeza de vando, à quien siendo Virrey auia perseguido para prenderle, y castigarle, estava esperando con mucha preuencion, y gente, y tenia tomados los caminos, con resolucion, segun el dezia, de matar al señor Duque, el qual suspendió su viage, y se retirò à Don Iayme, que se hallaua entonces en el lugar de Rio de Eua en el Reyno de Aragon, donde estava retirado, mandandole que luego que trouiesse aquel auiso saliesse con la mas gente que fuesse posible, y le fuesse à asistir

pa-

5
para prender, ò matar al dicho Venet, por lo mucho que esto importaua al seruicio de su Magestad, y obrando en ello como Ministro suyo. Obedeció Don layme, y juntando luego de sus parientes, amigos, y criados, cinquenta hombres, fue con ellos à la orden del señor Duque, desamparò Venet el puesto, prosiguiò el señor Duque su via ge, mostrandose bien seruido de la puntualidad de D. layme.

16 Siendo Virrey de Valencia el señor Marques de Camarasa, y deseando por su obligacion, y por el seruicio de su Magestad, prender, ò matar à este mismo Mateo Venet, diò orden à Don layme, para que le asistiese à conseguir este intento, y no pudiendo ir entonces personalmente por hallarse enfermo, embiò veinte hombres que a costa suya, siruieron mas de vn año, asistiendo à los Ministros Reales en seguimiento deste vandido, consiguiendose en este tiempo las prisiones, y muertes de mas de veinte hombres, de los mas facinerosos, y delinquentes de aquella compañía: y auendose retirado todo el resto de ella à Moya, fue Don Fernando de Ribadeneira, vezino de Chinchilla, con comission de el Consejo, y con asistencia de Don Melchor Cisternas, à procurar su prision, y entonces boluiò el Virrey à mandar à Don layme que asistiese à este seruicio, y él lo hizo con treinta hombres à su costa, y se consiguiò la prision, y la de Francisco Venet, y Miguel Sebastian, que fueron tan importantes para la quietud de aquel Reyno.

17 Sucedió en el Virreynato, el señor Marques de San Roman, siendo cabeça de vn vando Ioseph Artus, cuyos delitos tenian inquieto, y escandalizado el Reyno, diò orden el señor Marques al Dotor Silart, para q̃ saliese à buscarle, ordenando tambien a Don layme, que para este intento le asistiese, y lo hizo con veinte hombres a su costa por muchos dias, y aunque no se pudo lograr la

puision de Artus, por auer hecho fugā, consiguiò Don Iayme otra no menos importante, que fue la de Matias Yague, à quien llamauan el Mellado de Chelua, vandido, y pregonado, al qual, despues de auerse buelto a Valencia el Detor Silart, le prendiò Don Iayme solo, y le remitiò al señor Marques, Virrey, sin admitir la talla de quinientos reales de a ocho que estaua ofrecida à quien le prendiesse, ò mataste, como tampoco admitiò otra por Fray Ioseph Ponze, à quien prendiò con mucho riesgo suyo, por orden del señor Conde de Oropesa.

18 En estas acciones, parece que auia de tener oy Don Iayme los mas seguros instrumentos de su defensa, pues en ellas, siendo el primer objeto seruir à su Magestad, y obedecer las ordenes de sus Virreyes, asistiò tambien à tan grandes Principes, como ocuparon este puesto en aquellas ocasiones, logrando la buena suerte de assegurar tan superiores testigos contra qualquier duda de su opinion, y tan poderosos valedores contra los descaecimientos de su fortuna; pero ella ha sido tal, que estos mismos medios los ha conuertido contra Don Iayme, disponiendole con estos lançes las declaradas enemistades de todos estos vandidos, que yà no tanto cuydauan de guardarse de la Iusticia que los perseguia, quanto de vengarse de Don Iayme, porque los auia perseguido.

19 Ya Don Iayme no tenia donde estar asegurado; pues quando por lo que tocaba à sus causas tenia grangeado el desengaño de que no auia sido delinquente, y pudiera con facilidad auer buelto à Valencia, entonces, se le aumentaron los peligros de tantos enemigos, y tan resueltos en su ofensa, de quien no le aseguraua, ni la diligencia, ni el retiro; pues en los lugares, en las casas, en los concursos, y en los Templos le buscauan para matarle: bien se viò quando en vn dia de la Assumpcion de Nuestra Señora, saliendo de Misa, estando ca-

fi à la puerta de la Iglesia ; y en presencia de todos le mataron à Don Francisco Ruiz de Castelblanqui, su hermano.

20 El justo dolor de esta muerte, y de la de vn primo suyo, pusieron à Don Iayme en obligacion de que como Cauallero, y ofendido, procurasse boluer por si resistiendo con iguales fuerças las de sus enemigos. Ningun animo generoso podrá estrañar que alguna vez los buscasse, ò para conseguir su seguridad, ò para lograr su vengança, y aun la seueridad escrupulosa de las leyes, disculpa el que anduiesse con preuencion de armas, y asistencia de compañía, que siempre se compuso de sus parientes, y criados, contra vnos enemigos, con quien no pudieran aprouechar otros medios de mas moderada defensa.

21 Pudo Don Iayme de este modo assegurar su persona; pero no pudo defender su fama, en la qual empercaron à herirle sus contrarios por modos mas irremediables. Andaua Don Iayme preuenido, y acompañado; pero sin mas parcialidad, que la de su defensa: vianle todos con gente, y con armas, divulgauan sus enemigos que era vandolero, y facineroso, y persuadianse con facilidad los mas à interpretar contra él las señas con que le mirauan. Cometian los contrarios de Don Iayme muchos delitos, y el mayor que cometian, era hazerle falsamente autor de todos, esparcian luego que sucedia alguna muerte, rumor de que la auia hecho Don Iayme, y conseguian aun mas de lo que intentauan, porque como es calidad propia de qualquier voz incierta crecer en cada vno que la repite, quando llegauan à los Ministros de justicia los primeros auisos iban ya contra Don Iayme, aun con mas circunstancias que auian inuentado sus enemigos. En qualquier processo que se fulminaua contra él entraua siendo testigo la fama, que aunque falsa, esputia, y sin origen se probaua por tantas deposiciones, quantas

tās se recibían: en muchos procesos erante stigōs los mismos delinquentes, y en todos se encargaua de la sollicitud la malicia.

22 Estas aleuofas calumnias se executauan sin resistencia, porque ninguna era possible para estoruarlas. En poco tiempo se hallò Don Iayme comprehendido, y sentenciado en muchos procesos por culpas de que apenas tenia noticia, y obrando el bien podia mas que esta verdad la opinion injustamente acreditada, de que obraua mal, aborrecian ya todos su casa, y escandalizauan su nombre.

23 Poco huiera conseguido el rencor de los enemigos de Don Iayme, si le huiera hecho odioso solo en su patria, pues para esto le bastaua auer nacido mejor que ellos, y igual à los mejores. El golpe mas sensible que executaron contra la paciencia trabajada deste Cauallero, fue intentarle difamar con su Rey, y con su primer Tribunal el Consejo, adonde dispusieron que llegassen noticias de algunos delitos que le imputaron, cometidos en Castilla, para que tambien esta jurisdiccion le buscasse como delincente.

24 Inuentaron la mas artificiosa malignidad que pudo discurrirse, publicando que Don Iayme auia dado muerte à vn Sacerdote llamado Mosen Iacinto, y le auia arrojado en vna sima, y lograron que el horror de este delito commouiesse con mouimiento grande al Consejo, que siendo corazon del mas Catolico, y mas Religioso Rey, no pudo escuchar sin demonstracion vn sacrilegio tan execrable.

25 Armòse luego contra Don Iayme la severa indignacion de el Consejo; y para la aueriguacion, y castigo de este delito, se diò comission, que despues se extendiò tambien à otros casos, à Don Sebastian de Vega y Horteiga, el qual, y Don Esteuan de Meneses, que tambien tuuo comission del Consejo, para proceder sobre

otra

otra muerte imputada à Don Iayme, hizieron contra el processos en rebeldia, y Don Sebastian de Vega, pronunciò sentencia capital, y de perdimiento de bienes.

26 Desde que se diò esta sentencia, que fue en el año de 648. mostraron los enemigos de Don Iayme, que estaua satisfecho y à todo su deseo de vengança, y se conociò assi: porque desde entonces cessaron en perseguirle, dexandole en el retiro de su casa; donde ha estado desde aquel año, no solamente quieto; pero casi olvidado, y vencidas y à de el tiempo, y de la compasion las mas opuestas intenciones, ò no se acordauan de las causas de Don Iayme, ò solo se acordauan para lastimarse de lo que auia padecido, y del estado à que le tenia reducido su desgracia.

27 Boluieron se à dispartar estas memorias, con la prision de Don Iayme, que sucediò en 18. de Enero deste año de 671. auiendo venido a esta Corte, con el fin que se referirà quando se llegue a esta ponderacion para su defensa. Diòse luego comission al señor D. Iuan del Corral Paniagua, Cauallero del Orden de Santiago, y Alcalde de Casa, y Corte, para que procediesse a la aueriguacion, y castigo de los delitos cometidos por D. Iayme, con las apelaciones al Consejo.

28 El processo que oy se sigue, y se ha de determinar, se compone de los autos hechos por Don Sebastian de Vega y Horteiga, en virtud de las comisiones que tuuo del Consejo, y de otros autos hechos por Don Estevan de Meneses, que tambien tuuo comission, y de vnos processos compulsados, que se dize auerse traído de Valencia, y son causas hechas en aquel Reyno contra Don Iayme, las quales se han mandado poner con los demas autos.

29 Por lo que resulta de todos estos paples se ha hecho el cargo a Don Iayme, y se le ha tomado la confession, y aunque por ser vnos mismos los casos sobre

D

que

que se hizieron los procesos de Valencia, y sobre que procedió Don Sebastian de Horteiga, se ha querido mezclar, y confundir lo que contienen vnos, y otros procesos, es preciso no hazerlo agora assi, y discurrir con distincion en lo actuado por Don Sebastian de Vega, y en los papeles de Valencia, por ser distintas las defensas que corresponden à vnos, y à otros.

§. III.

30 Cierta es que la primera comission que tubo Don Sebastian de Vega, fue para proceder contra los culpados en la muerte de Mosen Iacinto, que sucedió junto al lugar de Zafilla, jurisdiccion de Moya, donde entonces era Alcalde mayor Don Sebastian, y aunque despues tubo otras comisiones, fueron generales, para la averiguacion de los delitos que se imputauan à Don Iayme.

31 Tambien es constante, que de estos delitos que se imputan à Don Iayme, ay algunos que sucedieron en Castilla, otros en Valencia, y otros en Aragon. Y tambien es llano, que Don Sebastian de Vega, procedió indistintamente à escriuir, conocer, y determinar sobre todos.

32 Destos supuestos, resulta la primera defensa de Don Iayme, que consiste en el defecto de jurisdiccion que tubo Don Sebastian para conocer de todos aquellos casos que no auian sucedido en el territorio de Moya, donde era Alcalde mayor. Es principio firme que en las causas criminales se funda la jurisdiccion por vno de tres medios, ò por el lugar donde se cometió el delito, *ut in l. 1. Cod. de iurisdic. omn. iudic. Et in Auth. qua in Prouincia Cod. ubi de criminib. agi oport.* ò por la parte de donde es originario el delinquentre, *ut in leg. incola. ff. ad municip.* ò por razon de tener alli su domicilio, *ut in l. 1.*

de

de interditi & Releg. & in cap. licet de for. compet. de modo que el Iuez que procede sobre delito no cometido en su territorio, y contra quien no tiene en el su origen, ni su domicilio, es indisputable que procede sin jurisdicciõ, ve pro regula fiamant Bart. *in l. cunctos populos n. 47. C. de Sum. Trinit. Panormit. in c. vlt. n. 13. de for. compet.* Farinac. *de inquisit. quest. 7. n. 1.* Tiber. Decian. *tract. criminal. tom. 1. lib. 4. cap. 3. 16. & 17.* Peguera *decis. 87.* Merlin. *controu. for. 95. n. 2. cent. 1.* con q̃ bien se prueba que no siendo D. Iayme, originario del territorio de Moya, pues nadie duda que su origen es en Aragon, y no teniendo en aquel territorio su domicilio, pues todos saben que le ha tenido siempre en su lugar de las Torres Baxas, y no auiendo sucedido tampoco alli los casos sobre que se procediò, pues por los mismos autos consta auer sido fuera de aquel territorio, no pudo D. Sebastian proceder, ni tener conocimiento, pues es notorio el defecto de jurisdiccion, saltando todos los medios en q̃ deuiera fundarla.

33 Ni se podrà responder que este defecto le suplieron las comissions que tuuo del Consejo, porque es llano, y asì consta en los autos, que todas las que se dieron despues de la primera, la qual fue limitada para la muerte de Mosenlacinto, se motiuaron de consultas que hizo D. Sebastian, refiriendo que cada dia se descubrian nuevos delitos contra Don Iayme, y que conuenia que se hallasse con jurisdiccion para proceder en todos, con que estas comissions dadas con relacion, y en extension de la primera.

34 Es muy conforme à reglas, y principios, que deuan en tenderse dadas con la misma consideracion, de lo qual resulta, que hallandose entonces Don Sebastian de Vega, Alcalde mayor de Moya, no alteraron estas comissions la jurisdiccion ordinaria con que se hallaua, de que deuìò vsar, conteniendose en los limites, y terminos que el derecho prescribe, por ser cierto que quando à vn

Iuez

Juez ordinario se le dà alguna comission para negocios de qualquier calidad, solo es visto que se excita la jurisdiccion ordinaria que tiene; pero no que se muda en delegada, iuxta text. in cap. licet in corrigendis de offic. ordin. Bart. in l. ambiciosa, num. 34. ff. de decret. ab ord. faciend. Gratian. discept. for. 693. n. 15. D. Salg. de supplicat. ad Sanctissimum part. 2. cap. 25. ex n. 1. Et cap. 34. num. 3. Noguerol. alleg. 15. num. 7. Mastrell. decis. 292. Claper. causa 8. quest. 1. Et 2. Giurba, conf. 39. n. 1. Et 23. Amator. 65. num. 29.

35 Conforme à esto que es legal, y cierto, siendo innegable que D. Sebastian de Vega, por ningun medio era juez competente de D. Iayme para los delitos no cometidos en el territorio de Moya, pues tampoco alli tenia domicilio, ni origen, mal se podrá pretender que tuviessse jurisdiccion en fuerça de las comisiones, cuyo efecto era excitar la que tenia, no darle otro.

36 Y aunque se quiera replicar, que esta consideracion, y las disposiciones, y doctrinas que la comprueban solo pueden ser aplicables à los delitos cometidos en el territorio de Moya, en que D. Sebastian era juez ordinario; pero no à los cometidos fuera de aquel territorio, pues no hallandose para en quanto à estos, con jurisdiccion ordinaria, necesariamente huvo de ser delegada la que le dieron las comisiones, y en fuerça dellas pudo tener conocimiento, y fue juez competente.

37 Esta replica haze mas segura nuestra proposicion, y mas claro el defecto de jurisdiccion en Don Sebastian, pues como juez ordinario, es evidente que no pudo proceder en casos no cometidos en su territorio, segun resueluen comunmente los Autores, in l. pupillus 239. §. territorium. ff. de verbor. signific. Et in l. fin. Cod. ubi. Et apud quem iudic. Roderic. Suar. allegat. 7. num. 11. Marta de iurisdic. part. 1. cap. 48. num. 5. Gaill. obseru. 72. num. 9. lib. 2. Greg. Lop. in l. 1. glos. fin. tit. 4. part. 3. Ca.

9
 Cabedo decis. 10. n. 9. p. 2. Glorif. resp. 3. n. 9. Et resp. 10.
 n. 50. Barb. in Collect. ad textum in cap. fin. de constit. lib.
 6. n. 10. qui referunt celebrem doctrinam Purpurati in
 l. 1. C. qui pro sua iurisd. n. 156.

38 Y menos pudo proceder como Iuez delegado
 en los delitos cometidos en Valencia, pues las comissio-
 nes que tuvo fueron todas del Supremo Consejo de Cas-
 tilla, siendo preciso que para el exercicio de jurisdiccion
 contenciosa en aquel Reyno, fuesen despachadas por el
 Consejo de Aragon, segun explica, y resuelve doctamen-
 te el señor Vizcanciller Don Christoual Ciespi obseru.
 15. donde junta con claridad los motivos, y lugares de
 este punto, declarandola forma de vnion destos Reynos,
 y el modo con que se halla distribuida la jurisdiccion en
 los Tribunales, y dize en el num. 58. *atque ita neque Con-*
silium supremum Castelle, nec aliqua huius territorij
Tribunalia in causis, quæ ad prouincias alias Monar-
chie spectant se intromittat. Sed quæ ad Regna nostra Co-
rone Aragonum spectant per nostrum Consilium expe-
diantur. Y le conforma con esto la practica, y estilo. Sin
 que para exercer Don Sebastian de Vega jurisdiccion so-
 bre delitos cometidos en Valencia, contra quien era do-
 miciliario de aquel Reyno, y se hallaua en el, y origina-
 rio de Aragon, le pudieran bairar, ni hazerle Iuez com-
 petente las clausulas mas plenas, y exuberantes de las co-
 misiones que se le despacharon; pues por ellas no se pu-
 do, ni se presume que se quiso perjudicar al derecho del
 que es Tribunal competente, para lo tocante à aquel Rey-
 no, por su mismo instituto, y por la naturaleza de la vniõ
vt optimè probat in simili Scip. Rouit. in pragm. 1. ubi
de delicto in allegat.

39 No se podrá ponderar contra Don Iayme los
 textos, y doctrinas, de donde se prueba, que contra los va-
 gabundos, qualquiera Iuez es competente, vt ex l. 1. C.
ubi de criminib. Et ibi glos. Et in l. haeres absens. §. proin-

de ff. de iudic. docent Petr. Barb. in art. de for. delicti, num.
11. Dominus Covarrub. pract. cap. 11. num. 7. & num.
1. Auendañ. Castill. à Bobadilla Gutierr. & plures alij
quos adducit Pareja de instrum. edit. tit. 2. resol. 9. num.
69. ubi etiam refert leg. nostri Regni in puncto loquen-
tes.

40 Porque sin necessitar de disputar la verdad des-
ta proposicion, en que son tantas, y tan graues los doctri-
nas contrarias, y tan fundamentales sus razones, como
refiere el mismo Pareja *ubi supra*, ex num. 74. y sin en-
trar en las distinciones que para resolver hacen los Auto-
res referidos por el en este lugar q̄ se alega, por ser el mas
copioso.

41 La mas segura, y concluyente respuesta consis-
te en que Don Iayme nunca ha sido, ni se ha podido lla-
mar vagabundo, cuya definicion dan los Autores, dizien-
do, que es: *Qui nullibi habet certum domicilium ubi mo-
retur, & nullibi fixam habitationem incolit. l. dies cautio-
ni, §. prator ait, ubi glos. in verb. habitatione, ff. de damn.
insect. Peguer. decis. 3. n. 9. Nouat. in pragm. 1. de vaga-
bund. num. 1.* con que siendo llano, y constando por los
mismos autos hechos ante don Sebastian de Vega, que
D. Iayme tenia su domicilio, y habitacion en su lugar de
las Torres Baxas, no podria auer fundamēto para regular-
le por los terminos de vagabundo, *ut plene probat Carl.
disp. 2. quest. 1. n. 46.* Y aun quando el domicilio, y habi-
tacion de D. Iayme, no fuesse tan notorio por los mis-
mos autos, y se le considerasse en los terminos de auer he-
cho fuga de Valencia, por el delito q̄ se le auia imputado
en la recepcion de Venet, tampoco se le pudiera tener
por vagabundo, *ut contra Foller. in pract. crim. 4. p. prin-
cip. num. 44. verius indicat, & resoluit Carl. dict. disp. 2.
quest. 7. sect. 1. n. 746. in fine.*

42 Menos podrá fundarse esta jurisdiccion, dizien-
do, que estas causas se siguieron en rebeldia; y que por es-
so,

lo, aunque Don Sebastian fuese Iuez incompetente, se hizo competente contra Don Iayme, por ser este efecto propio de la contumacia, *vt ex l. 1. § 2. ff. de Iudic. docent Angel. & Imola in l. si finita, §. Item videamus, ff. de damn. infect. Alexand. in l. quidam consulebant, ff. de re iudic. Giurb. conf. 95. num. 4.*

43 Porque esta proposicion no es absolutamente cierta, sino solo en caso que siendo el Iuez por disposici6n de derecho competente, asiste al reo alguna excepcion declinatoria de fuero, mediante la qual pudiera impedir aquella jurisdiccion, y entonces se dize que la contumacia prorroga la jurisdiccion, no porque en la verdad sea esta prorrogaci6n verdadera, sino porque no c6pareciendo el reo, procede el Iuez sin aquel obstaculo de la declinatoria, que opuesta le pudiera impedir la jurisdiccion, y hazele incompetente, *vt bene explicat Bald. in l. si conuenerit, in 1. lect. ff. de iurisdic. omn. iudic. Ioan. Feb. in l. si qui ex consensu, in princ. Cod. de Episcop. audient. Carleu. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 8. sect. 2. n. 1001.*

44 Pero quando la incompetencia del Iuez, no proviene de excepcion del reo, ni necessita de oposicion suya, sino que depende de disposicion de derecho, por faltar las qualidades que son atributivas de jurisdiccion, entonces la contumacia no la porroga, ni haze c6petente al Iuez que no lo es por derecho, *l. si qui ex consensu, ubi Bald. num. 7. Cod. de Episcop. audient. Panormit. in cap. P. & G. num. 21. de offic. deleg. Afflict. dec. 133. Sard. dec. 26. num. 14. Bosius, in tit. de for. compet. num. 180. Cancer. var. part. 2. cap. 2. num. 196. Farinac. in praxi, quest. 7. num. 4. Capiblanco, in pragm. 8. de varonibus part. 1. num. 115. & seq. Barb. in l. 1. art. 3. ex num. 11. ff. de Iudic. & in leg. si quis ex aliena, ex num. 61. ff. eod.*

45 Lo qual es indisputable, quando la incompetencia del Iuez, nace de estar distribuidas por el Principe las

las jurisdicciones distintiuamente, para que cada Tribunal proceda dentro de sus limites, sin confundirse el exercicio de vno, y otro, en cuyo caso es llano, que la contumacia no atribuye, ni prorroga jurisdiccion, cuyos terminos no se estendian al conocimiento de la causa, y antes tocaba distintiuamente a otro juez, vt ex Ruginello, *quæst. pract. 42. num. 17.* Vusch. Giurb. & alij tenet Pareja de instrument. edit. tit. 2. ref. 6. spec. 2. num. 239. optimè Carl. qui refert Barb. Nattam, & Fulv. Constant. dict. disp. 2. num. 1187. & n. 1194. ibi: *Limita secundo si constet ex coniecturis hanc diuisionem causarum à superioribus factam fuisse, vt sint separata causa, processus, & Tribunalia, & eorum iurisdictiones, vt vnus Iudex non se intromittat in causas ad alium Iudicem attinentes, quoniam id exigat recta Reipublica gubernatio, tunc enim tacite cõsenda est inhibita prorrogatio, ex qua fit, vt Iudex prorrogatus in alienas causas manus mittat, & ex prorrogationis permissione processus causa, & iurisdictiones confunderetur, quod permitti nõ debet. Quã rationem rectè expendit Cald. in l. si curatorem, in princ. n. 20. C. de in integr. restitut. & Barb. in d. l. 1. art. 4. n. 47. ff. de iudic.*

46 Y no puede dudarse, que es distintiu la forma con que se halla distribuida la jurisdiccion destos Reynos de Castilla, y Valencia, en los Tribunales que les corresponden, sin que el vno pueda considerarse competente para intrometerse à conocer de lo que toca al otro, pues en quanto à este efecto auiedo sido la vnion, e que principalmente, se considera como si actualmente estuieffen separados, y en los dominios de diuersos Principes, Bart. in l. si conuenerit 18. §. Si nuda. ff. de pignorat. act. Greg. Lop. in l. 27. tit. 7. part. 1. glos. 3. Gutierr. lib. 3. pract. quæst. 17. & 18 ex num. 215. Belluga, in spec. Princip. rubr. 11. num. 3. Puguera, dec. 66. à num. 7. Petr Barb. in l. haeres absens. §. Proinde num. 142. ff. de Iud. Fulv. Const.

Const. in l. un. num. 159. Cod. de classicis, lib. 11. & eos referens D. Crespi, dict. obseru. 15. n. 43. § 44.

47 La firmeza de estas conclusiones haze euidente, que tocando el conocimiento de las causas que se imputaron à Don Iayme, por casos sucedidos en el Reyno de Valencia, à solo las Iusticias de aquel Reyno, por hallarse con jurisdiccion distintua, y priuatiua, y no auiendo en los Tribunales de Castilla jurisdiccion competente para este conocimiento, no pudo ser legitimo Iuez Don Sebastian de Vega, en virtud de las comisiones no despachadas por el Consejo de Aragon, ni tampoco pudo la contumacia de Don Iayme subsanar esta incompetencia, ni suplirla, ni ser causa para que se confundiesse en estas jurisdicciones totalmente distintas, con que en quanto à los casos no sucedidos en Castilla (que son casi todos) es notoria, y precisa la nulidad de los autos por el defecto de jurisdiccion, que es el mayor, y mas insanable, pues obra que quanto se huuiere hecho en esta forma, se considere, como absolutamente no hecho. l. 1. §. hac autem verba, ff. quod quisque iur. l. 2. in fin. ff. de poen. Y así para en todos los casos desta calidad, queda propuesta, y fundada esta defensa, que es la mayor, y mas pōderable, y de la que se deue cuidar primero, vi bene aduertit ex Bald. in Rubr. C. si à non compet. iud. Guazzin. defens. 1. cap. 1.

48 Preciso es tambien representar el estado en que se hallan estos autos, donde se echan menos muchas piezas de sumarias, y plenarias, y de ratificaciones de testigos, y en las que ay faltan muchas hojas, de suerte, que es indisputable que el processo està muy diminuto; lo qual es defecto tan substancial, como aduerten los Doctores in l. eos, §. Super his, C. de appellat. cap. cupientes 16 vers. Cum omnibus actis, de election. in 6. Garb. decis. 29. Dominus Salg. de Reg. protect. part. 1. cap. 2. §. 2. per tot.

49 También conduce representár, que estos procesos han sido todos hechos en rebeldia, y substanciados por Iuezes pesquisidores, que generalmente en el sentir de los Autores mas graves padecē la nota de crueles; pues como dize el señor D. Iuan de Solorzano *Emblem. 73. num. 19. non aliter commissum sibi minus bene exequi putant, nec ad maiores Magistratus viā sternere posse, quā si iuste, vel iniuste reorum sanguine cruentur, & apud superiores seueritatis famam, & nomen adipiscantur.* Y en el num. 20. repite lo que en vna de sus epistolas refiere Fray Antonio de Guevara, exagerando el imprudente proceder de estos Iuezes: y en el mismo sentirescriue Bobadilla in *Politic. lib. 2. cap. 21. ex num. 100.* y D. Francisco de Amaya in *l. 23. C. de Decurion. lib. 10. num. 18.* los llama *Harpias forenses Hirudines generis humani, qui nec sanguine miserorum satiari queunt.* Y es muy notable el lugar de Salazar de Mendoza en la historia del Cardenal de España, *lib. 2. capir. 6.* que alega el señor D. Iuan Baptista de Larrea *decis. 98. num. 42.* Y aunque no es la intencion comprehender en lo que dizen estos lugares las personas de los que han sido pesquisidores en esta causa, no puede omitirse esta oposicion que enflaquece la fuerza del processo de pesquisa.

50 Sumamente dificultoso parece que se pueda formar juicio seguro contra Don Iayme, por vnos procesos contumaciales, y diminutos en la parte mas substancial, que son las probāças, en que de mas de faltar piezas enteras de ratificaciones, y otras de sumarias, y de plenarias, tambien falta, lo que es mas que todo, aquel conocimiento de los testigos, y aquella asistencia à su examen, en que confiaron las leyes el conocimiento de su verdad, difiriendo mas que al contexto de las deposiciones à las señales de los testigos, cuya observaciō llamo Ascadio sutil diligēcia, in *l. de minore, §. Plurimū, ff.*

ff. de quest. libi: Plurimum quoque in excutienda veritate, etiam vox ipsa, & cognitionis subtilis diligentia adfert, nam, & ex sermone, & ex eo quaquis constantia, quae trepidatione quid dicitur, vel cuius existimationis quisque in Civitate sua est, quaedam ad illuminandam veritatem in lucem emergunt: y por esto dezia el Emperador Adriano, segun refiere el Consulto Calistrato in l. 3. §. Idem Diuus, ff. de testib. se testibus non testimonijs crediturum, lo qual explican la glosa, y comunmente los Doctores, entendiendo que la cumplida averiguacion de la verdad, no se deduce de oir recitar los dichos de los testigos, si no de atender con cuidado al modo, y circunstancias con que lo dizen; y es esto tan preciso, que como dize Iano Langleo lib 4 semestr. cap. 1. quae ratione sunt qui putent, nec testimonio quidem illi fidem habendam esse, quod ipse testis scriptum attulerit, quamvis ab eo coram iudice lecto, ac recitato. Non enim, ut ex vultu, & sermone qui animi sunt indices illius qui interrogatus respondet, sic ex testimonio, licet ab eo qui scripserit per lecto, cognosci potest quae constantia, trepidatione, confidentia, & religione id datum sit. Alius, nempe, est oris habitus eius, qui ad rogatum respondet, alius eius qui scriptum testimonium recitat. Por esto eran tan observantes los Romanos, de que en los juizios, y especialmēte en los arduos, y capitales depusiesen siempre los testigos en presencia de los Iuezes que auian de pronunciar la sentencia, ut refert Herodius lib. 4. rer. iudic. de test. cap. 8. en tanta forma, que como dize Tacit. etiam virgines vestales, quibus alioqui Magistratus fasces submittebant, quoties testimonium dicerent vetus mos erat in foro atque in ipso iudicio audiri. Esto sin duda dió causa a la obligacion que en las causas criminales tienen los Iuezes de examinar los testigos por su persona, l. 3. §. Diuus, ff. de testib. l. solum, ubi glos. C. eod. Authr. de testibus. §. Quoniam scimus, Paz in praxi, tom. 1. part. 1. temp. 4. n. 98. Pegue-

guera in praxi, cap. 12. §. 2. n. 1. Scacc. de indic. lib. 2. cap. 8. ex n. 605. Farinac. quest. 77. num. 175. §. 196. Guazz. defens. 14. cap. 1. n. 2. Xamar. de offic. indic. part. 1. quest. 24. n. 15.

51 Mal se podrá instruir con quieta satisfacion, el animo para determinar esta causa, no pudiéndose primero hazer seguro juicio de los testigos, en cuyas deposiciones ha de fundarse, y justificarse la sentencia. La mas aprobada rectitud ha de echar menos para la deliberacion esta importante circunstancia, y quanto es mayor, mas autorizado, y mas justo el Tribunal, donde oy pende esta causa; tanto mas se ha de tener por substancial el defecto destes requisitos, en cuya estimacion, y aduertencia, dixo Ciceron, pro Fonteio, que se manifestaua la religion, y doctrina de los Iuezes: *Quid est igitur ubi elucere possit prudentia, ubi discerni stultus auditor, & credulus ab Religioso, & sapienti iudice? Nimirum illud, in quo ea quae dicuntur à testibus, coniectura, & cogitatione traduntur, quanta auctoritate, quanta animi aequitate, quanto pudore, quanta fide, quanta Religione, quanto studio estimationis bonae, quanta cura, quanto timore dicantur.*

52 Como será posible, que en vn negocio tan grave, donde se ha de juzgar la hazienda, vida, y honra deste Cauallero, se dexede hallar muy indeciso el animo que para hazer dictamen, y pronunciarle como sentencia, se ha de persuadir de vnos testigos, cuyo estado, calidad, y costumbres, ignora, y de vnas deposiciones, que no sabe con que desinterés, con qué zelo, ò con qué passion schizieron? No es posible, que estas probanças dexen de ser dudosas, y siendolo, no pueden conuencer, pues las leyes para las sentencias capitales, ninguna duda dispensan, y mas facilmente permiten absolver el delito no plenamente probado, que condenarla inocencia, no del todo conuencida. Dignas de su autor, son aquellas palabras de

13
de Conantino, que refiere Ammiano, lib. 21. *definite
argere hominem, ut existimo, fontem, sed nondum aperte
convictum.*

§. IV.

53 El primer cargo que se ha imputado a D. la y-
me, ha sido dezir que en compañía de sus hermanos, y de
otros hombres facinerosos, anduvo mucho tiempo con
armas entrando en Castilla, Valencia, y Aragon, y co-
metiendo muchos delitos. Los testigos que se examina-
ron sobre este cargo, le deponen con la misma generali-
dad que se halla propuesto, y la razon que dan de quanto
dizen, consiste en afirmar que es publico, y notorio, y
que así lo han oido dezir publicamente. El numero del-
tos testigos es mucho; pero tambien es cierto, que no ha-
ze mas seguro el testimonio el mucho numero de los
que le dizen, si no la razon en que le fundan, y las circun-
stancias con que le confirman: *Nō grauiſſimum est testi-*
monium multitudinis, dezia Ciceron, y en el mismo sen-
tir Seneca, *argumentum pessimi turba est.*

54 Lo mas que se pudiera pretender desta forma de
probança, era inducir verificada la fama contra Don
layme; pero ni aun esto prueban estos testigos, pues para
probar la fama, son necessarios muchos requisitos, que
no ay en esta probança, sin los quales afirmā los mas gra-
ues Doctores de la Jurisprudencia, que no se prueba,
pues es necessario que se dē Autor para reconocer si es
afectada, maliciosa, o espuria. Que afirmen los testigos
auer oido lo que deponen a la mayor parte del pueblo,
pues de otro modo no será fama, ni conuendrà con su
definicion, que es, *clamor, & consentiens populi testimo-*
nium. No basta dezir el testigo que lo ha oido a mu-
chos, pues el numero que compone muchos, no consti-
tuye fama, ni se tiene por razon bastante, si dize que lo



oyò publicamente, porque pudo oirlo dezir publicamē-
te, à vno solo, y esto no será fama, y en fin por escusar pro-
ligidad, en este punto, lo que se afirma con certeza es, que
reconocidas las doctrinas mas seguras, y de los antiguos
que alega copiosamente Marquardo Frehero *de fama pu-
blica, lib. 1. cap. 6.* no se halla que las deposiciones de los
testigos que ay sobre esto contra Don Iayme, se puedan
estimar bastantes para imaginar probada la fama deste
cargo, y es inescusable este reparo, porque la semejança
que tienen entre si la probança de oidas vagas, y la defa-
ma, siendo tan distintos sus efectos, puede facilmente, si
no se atiende confundirse.

55 Aunque pudiera dilatarse mas el discurso en ma-
nifestar que no prueban la fama estos testigos, se ofrece
mas segura la defensa en la conclusion, de que probada
esta fama aun no era probança deste cargo; porq̃es con-
clusion segura, y en que concuerda la comun resolution
de los Doctores, que en las causas graues, y generalmen-
te en las criminales, que todas se consideran desta espe-
cie, no constituye probança la fama, *glos. 5. DD. in cap.
veniens, de testib. Bald. in l. fin. C. de question. Zephali.
conf. 108. num. 7. Decius conf. 210. in fine, Bursat. conf.
98. num. 17 lib. 1. Capella Tholosana, quest. 380. num.
14. Cæsar Barcius decis. 184. n. 1. 2. lul. Clar. quest.
21. vers. Fama sola, Giurba conf. 43. num. 18 19.
Zanger. de indit. 5. tortur. cap. 2. n. 8. Ciarl. contr. cu. for.
10. ex num. 130. Farinac. quest. 47. ex num. 208. Domi-
nus Valenç. conf. 90. ex num. 186. Cæsar Carena de offic.
Sanct. Inquis. part. 3. tit. 10. §. 10. y muchos destos Au-
tores hablan en caso de concurrir cō la fama vn testigo,
y aun entonces afirman no deberse estimar que esto sea
probança.*

56 Fundase esta resolution en razon innegable, y
evidente, pues si para probar vn delito no se contenta el
derecho con deposiciones de testigos, en quien aya defec-
tos

tos que hagã su credito sospechoso, menos podrã contentarse con el testimonio, ò afeueracion de la fama, que es el testigo de mas sospecha: considerase como enemigo, porque las mas vez tiene su principio en la malicia de alguna enemistad, que para acreditar despues el delito que finge primero le divulga: y assi define Quintiliano a la fama: *Sermonem sine ullo certo Authore dispersum, cui malignitas dedit initium, & credulitas incrementum ex falsa inimicorum vulgantium fraude*, y regularmente se presume que fue algun enemigo el que diò principio a la voz, que aumentada despues en la facil credulidad del pueblo, creció a rumor, y llegó a ser fama, *ut ex c. cū in inuentute, de purgat. canon.* Paris de Putco, Martino Vranio, Lucas de Pena, Simanc. Gregor. Lop. & alijs tenet Dominus Valenc. *dict. conf. 90. ex num. 184. ubi, quòd fama habet originē ab illis qui prauo animo affecti cupientes, quod oriatur, & insurgat mala fama eam fingere, & seminare procurant.* Este testigo que nunca dà razon de lo que depone; y assi los Emperadores tuuieron por vanas sus voces; y mandaron que se despreciassen, *in l. Decurionū. §. 1. C. de pœnis, cui consonat l. constat, ff. de appellat. cap. 2. de elect. cap. docendus, distinct. 62.* y Alexandro Magno, segun refiere Curcio, *lib. 9. juzga-ua*, que la deposicion de la fama nunca era concluyente, pues aun quando dize algo que sea verdad, no es possible separarlo de las mentiras con que lo cõfunde: *Nunquā ad liquidum fama perducitur, sed falsis mixta omnia illa tradente maiora sunt vero* Este testigo tan falso, que preguntandole al Pontifice Iuã XXIII. qual era la cosa mas agena de la verdad: respondiò, que la fama, *quidquid enim laudat, vituperatione dignum est, quidquid cogitat, vanum, quidquid loquitur, falsum, quod improbat, bonum est, quodque approbat, malum, & quidque denique extollit infame*, segun refiere el señor Don Iuan de Solorzano, *Emblem. 97. num. 8.* y el mayor encarecimiento de esta

ver-

verdad, le dixo con palabras de Tertuliano S. Gerónimo
ad Rufin. donde afirma, que aun quando es cierto lo que
 dize, miente la fama: *Multum in utramque partem cre-
 bro fama mēitur, & tam de bonis mala, quā de malis
 bona falso rumore cōcelebrat, sepe enim mēdaciū ab uno
 seminatur ingenio amulationis, aut suspicionis arbitrio,
 aut ingenta, & naturali mētiendi voluptate, ex quo ip-
 sa fama oritur, & ideo ut plurimum est mendax, & non
 nisi cum mentitur perseverat, & tam diu vivit, quam diu
 non probatur veritas, quā nec tunc quidem cum aliquid
 veri affirmat sine mendacij vitio est, quia tunc etiam sem-
 per est detrahens, adiciens, demutans de veritate. No ay
 precepto tan seguro entre los Politicos, como el de Ta-
 cito lib: 3. *Annal. non ex rumore statuendum.* No ay re-
 gla mas cierta entre los Legistas, que la del texto in dict.
l. Decurionum, vana voces populi non sunt audiēda. No
 ay proposicion mas frequente en los libros, que la que a-
 firma no deberse credito a la fama. Aunque el artificio
 de la Retorica la pone entre las probanças inartificiales,
 la verdad de la jurisprudencia la quenta entre los indi-
 cios mas remotos, y debiles, Fabius lib. 5. *orator. instit.*
cap. 3. Menoch. lib. 1. de præsump. quæst. 1. Marquard.
*lib. 1. cap. 7. num. 1. Catena ubi supra, n. 66.**

57 Lexos se halla de merecer fee en negocio tan
 graue, y en tribunal tan justo, vn testigo que por malig-
 no, por enemigo, por vago, por incierto, es tantas vezes
 sospechoso, y de tantos es tenido por falso; y como dixo
Afflict. in constitut. humanitate, notabili 5. num. 20. est
deterior testis, qui haberi potest. Quien darà credito a vn
 testigo infame, y mentiroso? Si en el sentir de Ludoui-
 co Doileans *ad Tacit. lib. 2. Annal. pag. 308. qui fame*
credit mendaci, & infami credit.

58 Aun para ser indicio la fama, necessita su pro-
 bança de tãtos requisitos, que ni aun para ser indicio pa-
 rece posible, que se pruebe, y assi Mastrillo *decis. 295.*

ex

ex n. 11. dice que entre mil testigos que depongán de fama, apenas se hallará vno que legitimamente la concluya, y Gramatico *conf. 42. n. 8.* y Bursi. *conf. 87. num. 45.* afirman con larga experiencia, que jamás vieron processo en que la hallassen probada, lo qual cō superior razón procede en este caso, en que se trata de probar fama contra quien se supone vandido, que es circunstancia q̄ la desacredita, pues contra los vandidos suele ser mas metirosa la fama, vt inquit Rosetus *alleg. 34. num. 60. post casus criminales Ioannis Bapt. Thoro in Cod. casuum Select.* y por este fundamento en el caso de Joseph de Ribera, que refiere D. Lorenzo Matheu de *Regim. Reg. Valent. cap. 8. §. 8. num. 203.* auicndo sido preso este reo, q̄ por sentencia contumacial estava condenado à muerte: y siendo tan precisa la disposicion de los fueros, para que luego que se consigue la prision se execute la sentencia, toda via no se resoluió a la execucion el Senado, por hallar que la probança era tan falible, que solo consistia en la fama, y tuvo por menos inconueniente dispensar la observancia de sus fueros, que dar credito à probança tan poco segura.

El mismo processo que ay contra Don Iayme, conuenie de incierto lo que contra él ha dicho la fama. Quien no oyó luego que prendieron à Don Iayme dezir, que estauan probados contra él delitos, de que aun no ay mencion en su processo? Quantas culpas se le han imputado, de que han sido conocidos los Autores, y están ya executados los castigos? No ha auido caso atroz, raro, admirable, que no se aya referido en las conuersaciones de la Corte, como delito de Don Iayme. Si esto es fama, facil seria oy probarla cō innumerables testigos: pero forzoso, y justo seria conocer la incertidumbre, y poco fundamento desta fama. Todos hemos visto de que ha nacido, como ha crecido, como se ha divulgado. Hemos experimentado, que vn hōbre solo, ò por ocioso, ò por ma-

ligno, ò por engañado, puede hazer facilmente que sea rumor, y fama lo que empeçon fingimiento, y mentira. A este tal pudiera justamente dezir don layme lo que à otro como este dezia Quintiliano en su *Declam.* 11. *Hunc primum calumnia tua obijcio rumorẽ. Quis enim, iudices, nesciat hanc famam esse naturã, ut sit primò unius hominis audacia? De nulla re loquutus est continuo populus, nec quicquam adeò subito statimque totum est, ut in illo pariter omnium sermo consentiat. Quam nõ possit mouere ciuitatem, quẽ non replere populum, si quid omnibus nobis narres, in nullo non cœtu loquaris, Et dere quãtum maximè fingas iam dicas esse rumorem? Quanta tibi deinde mentiendi materia de periculis nostrorum occasione succurrit? Quid interest unde sumpserit rumor ortum? Quod negari non potest tui concionaris, accusas, tu crimen de fabula facis.*

60 Y llegando aora à la satisfacion deste primer cargo de Don layme, en que se dize, que con armas, y compañía ha andado vagando por los Reynos de Castilla, Aragon, y Valencia, es preciso acordar lo que yã emos dicho, de que la ocasion que tuuo Don layme para salirse de Valencia, fue el vando publicado contra el por el señor Conde de Oropesa, por auerle imputado la receptacion de Cholui, y que la compañía con quien salió Don layme, fue solo de sus hermanos, y criados, con los quales pasó à Aragon entõces, y andauo despues recatandose de la justicia que le buscava para prenderle, y preuenido à la defensa de los enemigos q̃ le persiguian para matarle. Esto resulta de la confession de Don layme, y se halla alegado en su defensa, y verificado plenamente en su probança.

61 Nacen deste hecho conclusiones ciertas, que excluyen el cargo de vandolero, ò vandido, de que se hallan poca mencionen las leyes, y Autores del Reyno, pues aunque la *l. 6. tit. 15. lib. 8. Recop.* prohibiò los van-

dos,

dos, es cierto que allí se entiende la palabra *Vando*, en otra significaci6n, y à otro proposito no aplicable à los terminos que oy se tratan, en los quales la palabra *Vandolero*, significa al foragido, que acompañado de facinerosos, y con armas discurre, vagando por los caminos, y despoblados, perturbando la quietud publica, y cometiendo delitos, y es lo mismo que significan los Autores con las palabras: *Exul*, *Forascitus*, *For indicatus*, *Armatus per campaneam*, de los quales tratan dilatadamente Ioan. Grand. de bello exulum, Rouit. ad pragm. de exulib. Ioan. Bapt. Thoro, in Cod. rer. indicat. casu 1. § 2.

62 La palabra *Vandido*, se deriva de *Vando*, que es nombre desconocido à las leyes ciuiles del derecho comun, como afirma Guillermo de Suza, in l. 1. Cod. de hered. inst. aunque no al Derecho Canonico, pues se halla en el cap. 1. de statut. & consuetud. contra libertat. Eccles. y aunque Bald. in l. 1. num. 1. Cod. de hered. inst. dixo que el efecto propio del vado, consistia en separar al vandido de la sociedad, y comunion ciuil, y apartarle de todos sus efectos, por lo qual Catalano de indult. cap. 13. num. 5. sintió que esta pena era imitacion de la excomunion Ecclesiastica, esto es confundir el nombre *Bannitus*, y el nombre *Forascitus*, ò *Exul*, en los quales reconocen esencial diferencia los Autores, pues la separacion de la sociedad ciuil, el carecer de sus efectos, el perder los derechos de la patria, y tenerse por enemigo suyo, son calidades propias de el *Exul*, ò *Forascito*, vt cum pluribus probat Staib. Senior, cons. 63. num. 4. vbi Staib. Innior; pero no son comunes à todos los vandidos, vt fatentur Authores superius allegati, entendiendo comunmente por vandido à aquel à quien comprehendiò la pena, ò condenacion de algun vando.

63 Esta distincion, aunque parezca prolixa, se ha hecho para mostrar que à Don Iayme no se le puede con-

siderar foragido, ò vándole ro, pues no se hallan probadas contra el, ni pudieran caber en sus obligaciones, las calidades que eran necesarias para constituirle en este estado. Y aunque se pueda llamar vándido por auerle cōprehendido aquel vando, cuya publicacion, y rigor, fue causa de que dexasse à Valencia, escierto que los Autores reconocen tres especies de vándidos, como distingue Giub. conf. 28. num. 1. los primeros, *qui ratione delicti exeunt foràs à proprio domicilio, & non incedunt per campaneam, sed in locis habitatis permanent, ut incogniti, vel tolerati*. Los segundos, *qui exeunt foràs, & incedunt per campaneam sed actu non delinquent*. Los terceros, *qui exierunt foràs, & incedunt per campaneam cum comitina, grassando, & delinquendo*.

64 Teniendo presente lo que resulta del processo, y de las probanças se halla, que à Don layme no se le puede reputar en esta tercera especie, pues, aunque algunos testigos deponen, q̄ ha andado cometiendo muchos delitos, no lo especifican, ni concluyen, con que es forzoso que ajustandose a la verdad la consideracion se mire à Don layme, aun en el peor concepto, como vándido, que huyendo el rigor de vna sentencia, y dexando su casa, se hizo al campo, no a delinquir, sino à guardarse de la justicia.

65 Desta especie de vándidos, es resolucion cierta, que aunque concurren las circunstancias de ser rebeldes, y estar condenados por sentencia, no por esso se deben considerar como foragidos, ni se comprehenden en sus estatutos, ò penas, como muy al proposito discurre Eliseo Vancain pugn. Doct. tom. 2. tit. de armat. per cāpan. cap. 1. & precipue, num. 5. ibi: *Quo ad primum, quòd sint contumaces forasciti est aduertendum, quòd non sequitur consequentia, quis est contumax, ergo forascitus, nam multi sunt contumaces, & for indicati, qui vagantes à propria patria, alteri, potestate sui iudicij timentes, aberrāt,*

ra-

tamen delicta non committunt, & quietè, nemini vim inferē-
res, vivunt, sed potius pro eorum vitæ cautione nè carceri-
bus mancipentur, evadunt. & contra istos non intrat potes-
tas militaris, nec armare per campaneam dicitur, nec pu-
blicam quietem perturbare videntur, nec sub statuto com-
prehenduntur.

66 Lo mismo sigue Ioan Baptista Thoro in Cod.
rer. iudic. casu 1. num. 34. ibi: Verum quia ipsi banniti ob
timorem captura, vel mortis solent in campaneis residere, &
benè verum est, quod si incedunt per eam delinquendo, non
aliter comprehenderentur in potestate militari, idem Ioan.
Grand. dict. pradicam pati quæst. 1. n. 7. sicus tamen quan-
do inciderent in comitiua cum alijs committendo delicta, &
alia tunc verè dicerentur for banniti, & comprehenderen-
tur sub potestate extraordinaria in procedendo contra eos,
& is propriè dicitur bannitus secundum communem usum
loquendi qui per campaneam discurret impediendo publicum
commercium. Lo propio afirma Antonio de Vallis, tract.
var. lib. 3. de litter. dispensat. casu 9. y Don Francisco Mer-
lino, cent. 95. n. 16. tom. 1. donde dice, que en este caso, ni
aun pena de vagabundo puede imponerse.

67 Esto que dicen sin contradicion est os Autores, ex-
plicando las pragmaticas de Na poles, donde por la ma yor
frecuencia que ay de vandidos en aquel Reyno, se han pre-
uenido mas los remedios para sus excessos, y delitos, es lo
mismo que hablando de las pragmaticas de Valencia, don-
de tambien son frequentes los vandos, dize Don Lorenzo
Matheu de Regim. Regn. Val. cap. 8. §. 8. ex num. 124.
que es lugar muy deste punto, y muy à favor de Don Iay-
me, porque en el se refieren las calidades que constituyen el
delito de vandolero, y que se necessitan para proceder à su
pena, las quales no ay en Don Iayme.

68 La primera qualidad, que requiere este autor, tan
practico en estas materias, y tan docto en todas, la propone
assi: *In primis probanda est diuagatio per loca aliena, nam
licet aliqui coadunentur in loco propria habitationis, & nu-*

merum pragmaticarum excedant, nihilominus non censetur coadunatio reprobata, per dictas pragmaticas, nam causa dispositionis ea fuit, nempe frequentia comitinarum diuagantium, per varia Regni loca, quod verificari nequit in coadunatis in eodem loco ubi degunt. Conforme à esto no conviene esta calidad à Don Iayme, porque de su probança resulta, que desde que salió de Valencia ha tenido siempre habitacion cierta, y continua en el Lugar de Rio de Eua, q es del Reyno de Aragon, y en la Villa de Cañete, y Lugar de Torres Baxas, estando por mucho tiempo en cada vno de estos lugares, lo qual, ni es, ni se puede llamar diuagacion.

69 El segundo requisito, dize, que es auer de constar el numero de las personas que andan en compañía, lo qual tambien requiere Eliseo Dan ça, d. cap. 1. num. 8. y expressamente lo disponen aquellas pragmaticas, y tampoco esto se ajusta à este caso, en que ninguno de los testigos que se han examinado contra Don Iayme concluye el numero de las personas, con quien se dize que andaua; siendo cierto que se halla plenissimamente prouado por Don Iayme, que solo andauan con el sus hermanos, y criados, lo qual es de mucha ponderacion, assi para el numero, como para la calidad de las personas, pues se excluye con esta probança, el que fuesen de mala vida, ò sospechosas, y el indicio que desto pudiera resultar, y ponderan Mar. Mut. decis. 80. num. 1. Caran. pragm. 1. de exulib. num. 147. Ioann. Grand. de bello exul. predicam. pati. quest. 1. n. 3.

70 La tercera circunstancia, dize, que es: *Quod armati incedant tranquillitatem publicam perturbando, & delicta patrando*. En esto assiste à Don Iayme, euidente, y segura defensa en la plena probança que tiene hecha, de que en los lugares, y partes donde ha viuido, nunca él, ni sus hermanos, ni criados cometieron excessos, ni ocasionaron quejas, y de que jamás ha permitido, ni disimulado a las personas que han andado en su cōpañia, que cometan el menor desorden, con perjuizio de nadie, y que en las ocasiones que ha tenido alguna noticia de auerse cometido, lo ha reprehen-

hendido, y remediado, y ha despedido luego de su asistencia à la persona que lo ha hecho, lo qual dicen muchos testigos de entera fe, y que lo concluyen con puntual noticia, excluyendo necessariamente, no solo el delito, si no el nombre de vandolero, que solo conviene a los que exercitan, y frequentan atrocidades, como muy expressamente lo dize la l. 9. tit. 16. lib. 8. Recop. que es la concordia tomada entre estos Reynos, y el de Valencia, sobre las remisiones, y la vnica que emos visto en que se trate deste punto, ibi: *Qualquiera persona de seguida, y mala fama, que llaman vandoleros, que anduieren en quadrilla, tomando reses de los ganados, contra voluntad de sus dueños, desafiando à Concejos, ò personas particulares, teniendolos oprimidos, ò compul sandolos, &c.*

71 En fuerça de sta probança se excluye de Don layme este delito, pues aunque es cierto, que ha andado en cõpañia de sus hermanos, y criados, y con armas, no consta, ni es cierto que esto aya sido para cometer delitos. ni que los ayan cometido, sin lo qual es ninguna, ò es leue la culpa de auer andado con armas, y con cõpañia, oprime Eliseus Dança, ubi supra num. 15. § 16. ibi: *Si enim per campaneam incederent, & delictum non committerent, nec ulla vis, aut violentia interueniret, non dicitur armatio, sed tantum incessus simplex, & nõ est punibilis, nisi pro asportatione armorum quorum asportatio, leue delictum iudicatur.* Farinac. de carcer. § carcer at. quest. 28. num. 66. *incessus solus enim non presupponit delictum, & hoc innuit Muscatell. cit. loc. num. 47. dum dicit, quando incessus fuerit simplex, ex solo enim incessu nullas offenditur, nec quies publica perturbatur, & adeo est verum quod si officiales loci, qui tenentur virtute statuti delinquentes prosequi, si viderint aliquos armatos campaneam incedentes, vel itinerantes, dummodo delicta non committant, non tenentur prosequi, nec populum concitare, nec campaneam ad arma pulsare,* Cauall. res. crim. casu 287. n. 53. ea ratione quia simplex

in

in cessus non facit quem delinquentem.

72 No consta que Don lay me, con la compañía de sus hermanos, y criados, que es la que siempre tuvo, ay a cometido violencias, fuerças, ni otros delitos de los que executa la distraída libertad de los vandoleros. Ni se podrá replicar, que en este caso no es necessaria la especifica, y concluyente prouança destos delitos contra Don lay me, y que es bastante prouarlos contra aquellos en cuya compañía andaua, como adierte D. Lorenzo Mathen *ubi supra, num. 128.* porque à esto se responde facilmente, confessando la verdad desta doctrina, en los terminos que habla, que son, *quod constet commitiuam delicta patrasse, & ipsum in ea commitiuam diuagasse;* pero negando que esto sea aplicable à nuestro caso, en que ninguna destas dos calidades consta, pues los testigos que dicen que Don lay me andaua en compañía de hombres facinerosos, y delinquentes, no declaran que hombres fuesen estos, ni especifican que delitos huuiesen cometido, ni dan razon de su conocimiento, con que es cierto que no se prueua *commitiuam delicta patrasse*, como funda hablando en estos terminos Eliseo Dança *ubi supra cap 4.* y tampoco se prueua, *ipsum in ea commitiuam diuagasse*, porque estos testigos no contestan en los actos de auer visto à Don lay me con la compañía que suponen, hablando generalmente, y reduciendose sus deposiciones à singulares, que tampoco bastan para esta probança, pues aunque por ser este acto reiterable, parece q̄ pudiera, como todos los que son desta especie, prouarse por testigos singulares, Farinac. *quest. 64. num. 150.* Cauall. *casu 293. num. 28.* vbi plures, no procede esta regla quando la prouança es en causa criminal, para efecto de cōdenacion, en que se necesita de plena, y concluyente probança, y así era necesario que esta diuagacion en compañía de facinerosos que se imputa à D. lay me, se prouasse por testigos contestes, sin que puedan bastar los singulares, como resuelve Mathen *ubi supra, n. 130.* alegando à Farinacio, Cauallo, y Giurba, y

re-

refiere auei se decidido assi en la causa de Geronimo Te-
bar, y Gaspar Vidal.

73 Ya parece euidente, y en la verdad lo es que D.
Layme nunca ha sido vandolero, y que esta voz, que tan
injustamente le ha difamado en culpa tan impropia de
su calidad, y nacimiento, tuuo leue principio en el facil
temor con que algunos hombres humildes de lugares
cortos le mirarian, viendole con compañía, y armas, lo
qual es facil de persuadir, como repara Matheu *ubi supr.*
num 137. Nam eo ipso, quod armati incedunt, quocum-
que armorum prohibitorum genere, timorem inferunt, tã
privatis, quam ministris familia oppidorum exiguois,
l. armatos 9. l. hi qui ades 11. §. 1. ff. de vi publ. vieron à
D. Layme cõ aquellas señas, pareciõles possible que fues-
sen de vandolero, creyeron lo que era peor, y afirmaron-
lo despues como cierto, solo porque era creible. Escrita
le dexò à Don Layme la quexa Quintiliano *declam. 18.*
Pessimum, Iudices, humanarum mentium malum est,
quod semper audius nefanda finguntur, nec usquam se
maius opere, precium putant maligni facere sermones,
quam cum credibilia quasi de prehenfa narrantur.

§. V.

74 Imputase tambien à Don Layme, que ha sido
receptador de vandidos, y facinerosos, y en esto es facil
su defensa por dos conclusiones igualmente seguras. La
primera, que no se halla probada esta receptacion. La
segunda, que aunque estuviessse probada, ay circunstan-
cias que en este caso la hazen no punible.

75 Es llano que quantos testigos se hallan exami-
nados sobre esto en los procesos de pesquisa, deponen
con generalidad, diziendo, que en la casa de Don Layme
entrauan, y se receptauan muchos delinquentes, y van-
didos; pero no passan à expecificar otras circunstancias.

ni en quánto a las personas de los que suponen receptados, ni en quanto al numero de actos en la receptacion, ni en quanto a la noticia de Don Iayme: con que a estas deposiciones les faltan todos los requisitos que devieran contener para merecer estimacion, y hazer probança, pues lo primero que se deviera verificar, era la calidad de vandidos, que se presupone en los receptados, y es la que constituye el delito, Bald. in l. hac consultissima, C. qui testam. facere poss. Robit. in pragm. 4. de recept. num. 10. Giurb. conf. 28. num. 21. Nouar. in pragmat. 4. de receptator. num. 6. Rubeis alleg. 34. ex num. 49. Gratian. disceptat. 638. que habla en caso mas apretado, fundando la defensa en que no bastava que fuesen vandidos, si huviessse contenido alguna nulidad el vando, y Viuiro decis. 355. à quien refiere Nouar. in rubr. de receptat. collect. 2. num. 12. defiende, que no procede la pena de receptor, quando el receptado aunque fuesse vandido, tenia interpuesta apelacion del vando, lo qual tambien defiende Farinacio conf. 205. vol. 3. y es muy comun la distincion que hazen los Autores entre los que son vandidos por delitos, y los que lo son por rebeldia, ò contumacia, afirmando que en estos segundos no proceden las disposiciones penales que ay contra los receptadores; lo qual haze mas preciso, el que en la probança de la receptacion aya de constar esta calidad individualmente, pues de otro modo no será culpa el hecho que se prueba. Demas, que tambien deve probarse de qué luez, ò Tribunal dimanò el vando, y esto por razon euidente, pues el que recepta al que ha sido vandido, por luez, ò Tribunal extraño, y de quien no es subdito el receptor, es proposicion llana que no incurre en las penas, Eliseus Dança in pugn. DD. tit. de receptat. ex num. 49. ubi plures. Y nada de esto dicen los testigos que han depuesto contra D. Iayme, los quales sin dezir de conocimiento de los vandidos, sin noticia de tales vandos, ni de

de la calidad de ellos, ni de los Tribunales en que se pronunciaron, quieren probar el delito de recepcion, que se compone de estas circunstancias, que faltan a estas deposiciones.

76 Tampoco dicen de multiplicidad de actos, en aver receptado a vnas mismas personas, siendo esto substancialísimo, pues la recepcion no se comete por solo vn acto, ni se considera bastante el de aver entrado en vna casa, para llamarse recepcion, Bald. *in cap. si Clericus, in princ. de pace tenenda*, dixo: *Quod receptatio contrahitur per cohabitationem, & cōubernium*: y le sigue Carrer. Rimin. Foller. Bertaz. y otros, que refiere Giurb. *dict. conf. 28. num. 5.* y que no sea recepcion, *bannitis aliquando cibum, vel potum prestare*, lo afirman Bart. Alex. Bertaz. Auend. Gutierr. Ponte, y otros que alegan, Giurb. *ubi supra num. 9.* & Rouit. *Pragm. 4. de recept. num. 5.* los quales fundan dilatadamente, que para la recepcion se necessita de probar vna correspondencia familiar, y continua, sin que la accidental de alguna ocasion, ò lance singular, pueda ser bastante. Y concurriendo en este sentir por comun opinion estas, y otras innumerables doctrinas, no ay testigo que satisfaga al sentir, y determinacion destos autores en la probança desta recepcion.

77 Es regla asentada, que los delitos dependen del animo, y la malicia de quiẽ los comete; y en la recepcion, es cierto por esta regla, que se requiere ciencia cierta, de que los receptados son vandidos, y probança concluyente desta ciencia, Bald. *in l. omnes, C. de agricol. & cens. lib. 11.* Angel. *in l. 1. C. de Nili aggerib. non rump.* Menoch. *de arbitrar casu 348. num. 15.* Costa *de iur. & fact. ignor. distinct. 49. num. 5. cent. 1.* Bertaz. *conf. 126. num. 3. ubi Add. in litt. B. & conf. 337. n. 3.* Farinacius *conf. 101. num. 4.* Cavall. *res. crim. casu 287. ex num. 21.* Mastrill. *decis. 216. n. 5. & 78. Cast. dcc. 161. num.*

num. 33. Elis. Dang. *dic. tit. de recept. num. 52.* Rubes
d. alleg. 34. ex num. 53. Farinacius *conf. 37. tom. I.* los
quales prueban dilatadamente, alegando a otros innu-
merables Autores, que para fundar la culpa de la recep-
tacion, es necessaria la plena probança desta ciencia, sin
que se pueda, ni deua presumir, ni sea bastante para in-
ducirla, la publicacion del vando, ni la fama, ò notorie-
dad de los vandidos; con que estando tan lexos de con-
cluir esto, los testigos que ay contra Don Iayme, pues
por ningun medio, ni camino prueban que supiesse que
las personas à quien dexaua entrar en su casa, fuesen vā-
didos, ò facinerosos, bien llanos es que son insuficientes,
y deestimables para la probança de la receptacion.

78 Pero quando estos testigos no padeciesen tan
indispensables, y notorios defectos en sus deposiciones,
toda via no se pudiera considerar en Don Iayme recep-
tacion punible, ni tal, que por ella huuiesse incurrido en
las penas que disponen las leyes para esta culpa, porque
es assentado, è innegable, que la razon destas leyes pena-
les, consiste en ser la receptacion medio para alentar al
delinquente con este auxilio, y para embarazar la execu-
cion de la justicia, euitando la prision, y aueriguacion
con este amparo; y como dixo la ley 1. ff. *de recept. Pes-*
simum genus est receptatorum, sine quibus nemo latere
diu potest, y lo notan comunmente los Doctores en este
texto, & in l. 1. C. *de receptat.* § l. 3. §. *Si quis* 12. ff.
ad Syllanian. Ponte *de potest. Prorreg. tit. de prouis.*
fier. solit. §. 3. *ex num. 1.* Anton. Matth. *de dilict. tit. 10.*
de recept. cap. 2.

79 Demodo, que para considerarse culpable, y ser
punible la receptacion, es menester que se haga con este
fin de amparar al delinquente, y estoruar su prision, y el
castigo de sus delitos, sin que en otra forma se pueda lla-
mar receptacion, ni comprehenderse en estas penas la
comunicacion, y correspondencia, aunque sea cōtinua
con

con los delinquentes, ni el concederles la entrada, y trato domestico, quando desto no se sigue el fin de auxiliarlos, ni el impedir à la Iusticia su exercicio, segun resuelven por conclusion firme, *ex l. 1. §. Quod autem ff. De seruo corrup. Bart. in illo textu, Salicet. in l. 1. C. de his qui latron. Gutierr. conf. 36. num. 23. Farinac. quest. 133. nu. 29. Honded. conf. 87. num. 161. vol. 1. Laderchius, conf. 196. nu. 4. Giurb. d. conf. 28. ex num. 5. Nouar. in rubr. de recept. collect. 1. num. 2. optimè Mastrill. d. dec. 216. num. 43. y siendo cierto, que en todo este processo no consta que Don Iayme aya auxiliado à algun delinquente, amparandole, ò escondiendole de la Iusticia, ni estorquando por medio alguno su prision, ò castigo es llano, y sin duda que no ay en este caso receptacion, y que el hecho que deponen los testigos, de que en casa de D. Iayme acudian vandidos, y entravan en ella, no tiene de receptacion mas que el nombre que ellos han querido darle por acriminar esto que en la verdad no es culpa.*

So Pero estrechando mas los terminos, y concediendo sin perjuizio de la verdad, que constasse de la receptacion contra Don Iayme, todavia era segura su defensa; pues si se ha de dar credito à las deposiciones de estos testigos, dizen, que muchos facinerosos, y vandidos acudian à receptarse en casa de Don Iayme, con que es muy natural, y facil la consideracion de que siendo muchos, y de esta calidad, seria muy dificultosa, y no sin peligro la resistencia de parte de Don Iayme, para cuitar que entrassen en su casa, ò para negarles la comunicacion si le buscauan, lo qual es grande fundamento en el sentir de casi todos los Autores que tocan este punto, para eximir de culpa la receptaciõ, vt ex Bald. Florian. Marfil. Afflict. Crauet. Decian. Borrell. Cauall. & pluribus alijs probat Giurb. conf. 28. num. 17. Nouar. in pragm. 1. de recept. collect. 2. num. 5. & 6. Scip. Theod. alleg. 97. num. fin. Elis. Dang. in d. tit. de recept. num. 29. & 30. Ioann. Bapt.

IV. Q

L

Tho

Thoro incompend. decis. tom. 1. verb. receptatores; y hablando en estos terminos, resueluen, que para juzgar involuntaria, y no punible la receptacion, es bastante la circunstancia de auer sido mucho el numero de los receptados, y ser hombres delinquentes, y resueltos, à quiẽ no se pudiera sin riesgo impedir la entrada, lo qual se halla con propiedad en este caso.

8. Y aun quando se passe a discurtir que Don Iayme voluntariamente acogia en su casa vandidos, y les permitia su comunicacion, esto tambien tiene razon que lo disculpa, atendiendo à que Don Iayme, no solo padecia la persecucion de la Iusticia, à quien nunca opuso, ni preuino mas resistencia que vna fuga reuerente, pero tambien se hallaua perseguido de todos aquellos vandidos celebres, y delinquentes famosos, à quienes el por ordenes de los Virreyes, y asistiẽdo à sus Ministros, auia buscado para prenderlos, y de cuyas quadrillas prẽdiò à algunos, executandose despues en ellos las sentencias, lo qual diò principio à la enemistad capital con D. Iayme, y al deseo, y diligencia para matarle, y auerle llegado a matar a su hermano, y à vn primo suyo, como yà se ha referido. Y en este estado no es de estrañar, ni se deuiera atribuir à culpa, que este Cauallero para defender su vida, y assegurarle, hallandose con tantos contrarios, y con tan corta compa˜ia en los criados que le asistian, se huiesse valido de algunos vandidos que aumentassen este numero a su defensa; lo qual no se deue tener por receptacion, ni por esto se incurre en sus penas, segun afirman Rouit. in pragm. 4. de recept. num. 7. ibi: *Item limita si quis receptaret bannitos tempore inimicitia pro tutela sui corporis*; y lo mismo sigue Elis. Danç. vbi supra, num. 50. Vermigliol. conf. 134. num. 4. vbi adducit textum in l. 2. §. Dolo autem malo, vers. Homines coactos, ff. de vi bonor. rapt. Bart. in l. hostes 14. num. 11. ff. de capt. Et post lim. reu. & plures refert.

§. VI.

§. VI.

82 Discutir en todas las culpas que se han imputado à Don Iayme, haziendo separadamente defenfa en cada vna, seria dilatar este papel à mas de lo que permitē los breues, y precisos terminos que se han concedido para escriuirle: y aun quando esta razon no obligasse à anteponer los discursos, que por ser mas principales, y tener mas vniuersal fundamento, pueden fauorecer mas, y fortalecer mejor la defenfa, es muy cierto que voluntariamente se omitiria el satisfacer por menor à cada vna de las culpas, pues con sola vna respuesta se satisface à todas, diziendo, que no se hallan probadas; lo qual se afirma con verdad muy segura, pues en muchos casos aun no consta del cuerpo del delito; en otros no ay testigo q̄ culpe à Don Iayme: en otros solo deponen los testigos de oidas vagas, y de circunstancias remotas, tanto, que aun no bastan à producir indicio; en otros ay algun testigo singular, tachado despues por Don Iayme, y probada la tacha; en otros ay en el processo sentencias absolutorias à fauor de Don Iayme, por auer constado de su inocencia en lo mismo de que aora se le haze reo; en otros consta por la probança de Don Iayme, no auer sido él quien los cometió, y se prueba plenamente quienes fueron las personas que los cometieron: y vltimamente es proposicion cierta, y como tal se afirma, por lo que resulta del processo, que en todo él no ay probado perfectamente vn solo de quantos delitos se han imputado, y acomulado contra Don Iayme; con que faltando la probança, seria ociosa otra defenfa, *nam factum negare cum non constat, facilis res est, & nullo patrono indiget.*

83 Lo que ha parecido no omitir, es el cargo que se haze a Don Iayme en la muerte de Mossen Iacinto, porque este caso ha sido, aunque sin razon, el mas acre-

di-

ditado de quántos contiene el processo, y como el delito por si fue tan atroz, y las circunstancias de ser Sacerdote el muerto, y de la forma con que le mataron, aumentan tanto la gravedad, no ha auido ponderacion que no se haga muy justamente sobre esta culpa; y solo ha sido injusto que el horror de ella aya podido hazer tan odioso á Don Iayme, como si se hallasse conuencido de averla executado. Quien podrá negar que es gravíssimo, y detestable delito la muerte de vn Sacerdote? mas es que homicidio, es parricidio, es sacrilegio, no puede ser mas, para castigo suyo se arman las leyes Ecclesiasticas, y temporales, cō las mas severas penas, que son espadas de ambas jurisdicciones: executòse esta muerte con premeditacion, y aleuosia, circunstancia tan odiosa, que aun la arrojaron de su inmunidad los asilos: arrojòse el cadaver en vna fima, acreditando de irracional la crueldad con vn muerto. Facil cosa es representar, y exagerar la atrocidad deste delito, y la gravedad de sus circunstancias, pero se uirtà solo de inutil ostentacion hazerlo, si con argumentos seguros, con razones firmes, ò con testigos ciertos, no se muestra que le conuiniessse Don Iayme, pues esto es lo que importa para lo que se trata: *Vitia criminari, Et vituperare nemini non facile est, sed reum, qui in iudicio accusatur, certis rationibus, verisq; probationum argumentis convincere hoc opus, hic labor est, ut inquit Robert. lib. 1. rer. iudic. cap. 14.*

83 La certeza de estas ponderaciones, y la gravedad de este delito, haze mas precisa en él la mas plena probança, pues siendo regla cierta que la presuncion de derecho nunca se pone de parte de la culpa, es configuiēte que quanto fuere la culpa mas atroz, tanto mas dificultosamente dispensarán las leyes sus presunciones, no contentandose con probança que sea menos que euidencia; pues como siente Ciceron, donde el castigo ha de ser mas severo, alli deue ser la aueriguacion mas segura,

23

is in orat. pro Resc. Amer. Quominus est credibile nisi ostenditur, eo magis est, si convincitur, vindicandum; y data la razon el señor Don Iuan de Solorzano de parricid. lib. 2. cap. 17. con palabras del mismo Ciceron, reclamitat enim ipsa natura, & rem tam scelestam, tam atrocē, tam nefariam credi non patitur, nisi manifestè iudicibus constet. Y en este mismo concepto Bald. in cap. cum in inuentute, de præsumpt. dixo, que los delitos atroces deuan tener contra si la credulidad, porq̄ resistian, y repugnan a la naturaleza; y es comun axioma, que aunque en todos los casos criminales se requiere la probança cō tanta claridad, como explican los Emperadores in l. fin. C. de probat. con la comparacion de la luz, en los casos atroces aun se requiere claridad de grado mas superlatiuo, cap. ubi periculum, de elect. in 6. Roland. conf. 361. vol. 3. Ciaz. discept. crim. 3. num. 5 & conf. 6. nu. 109.

85 No ay contra Don Iayme probança, y aun se puede afirmar, que no ay indicio estimable de que fuese complice en la muerte de Mossen Iacinto; y siendo el primer passo que deue dar el discurso buscar la causa del delito, el qual no se presume aun para inquirirle en quē no tuuo causa para cometerle, vt inquit in apolog. Apulei. frustra an factum, sit queritur, quod nullam malam causam habuit, vt fieret. Ita facti reus, apud bonum iudicem scrupulo questionis liberatur, si nulla fuit ei ratio peccandi, por lo qual es conclusion firme, q̄ la presumpcion exclusiua de culpa que nace del defecto de causa, es tan eficaz, y poderosa, que excluye, y vence qualesquier indicios, y presumpciones contrarias, Bart. inter conf. crim. diuers. conf. 8. num. 8. Vbi, quod ista est naturalis ratio, quā sufficit pro lege allegare, Foller in pract. crim. verb. Item, quod sororem, num. 19. Bertaz. conf. 446. ex num. 20. lib. 2. Farinac. quest. 50. num. 31. & quest. 52. num. 150. & conf. 192. num. 1. vbi ex pluribus probat, quod hac est fortissima, & naturalis ratio omnes alias

M

VNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

CRIDOSUSALIS

superans, Caball. de homicid. num. 294. Ciaz. discept. crim. 26. ex num. 109. Guazz. defens. 28. cap. 1. num. 6. Leo. decis. 125. ex num. 6. part. 2. Vermigliol. conf. 25. ex num. 1. & conf. 36. num. 3.

86 Favorece mucho à Don layme, no resultar del processo probada, ni aun congeturada, causa que le pudiesse mouer à executar esta muerte, pues el vnico motiuo à que se atribuye, es auer Mossen Iacinto robado de la casa de D. Alonso Muñoz, tio de D. layme, vna criada, la qual quitò, y lleuò de la misma casa muchas joyas. Bien se reconoce, que esta ofensa no fue hecha à D. layme, y que por ningun motiuo le podia tocar su vengança, ni era de calidad que aun le tocasse la obligacion de sentirla, es cierto, y Don layme lo tiene confessado, que à instancias de Don Alonso Muñoz su tio, salió à buscar à la criada, y à Mossen Iacinto, y que no auiendole podido hallar à el, y auiendo hallado à la criada, la reduxo à la casa de Don Alonso, esto consta por la probança de Don layme; y por ella tambien consta, que auiendo buuelto Don Alonso Muñoz à instar à D. layme en que buscasse à Mossen Iacinto, respondió D. layme, negandose resueltamente à esta diligencia, con cuyo desengaño Don Alonso se valió para lograrla de Pedro de Fresneda, Miguel del Villar, Mossen Pedro, y Mossen Pablo, los quales buscaron, y hallaron à Mossen Iacinto, y fueron los que le mataron, como consta por las cõfessiones que hizieron en los tormentos Pedro de Fresneda, y Miguel del Villar, de quienes se hizo justicia, por este, y por otros delitos. Y constando todo esto, como es innegable, no puede auer razon, ni fundamento para persuadir, ni presumir que Don layme, por causa tan remota, y que ni tocaua à su punto, ni à su conueniencia, determinasse executar vn delito tan atroz, y con circunstancias de tanta grauedad, en la muerte de Mossen Iacinto, quando es cierto, que la causa preexistente que requieren los Au-

to

tores, para admitir las presumpciones del homicidio, debe ser, y entenderse grave, y proporcionada al mismo hecho, vt notatur *ex cap. ferulas 12. quest. 2. Blanchus in l. fin. num. 130. de quest. Decian. resp. 4. num. 52. vol. 3. Calon. de indit. tract. 2. cap. 2. ex num. 5. Farin. conf. 192. ex num. 1. Giurb. conf. 91. num. 21. Fulu. Danclus alleg. 38. num. 4.*

87 Los testigos examinados sobre este caso cōtra Don Iayme, y quanto en el deponen, es totalmente despreciable, porque de más de ser cada vno singular en su dicho, lo qual es bastāte por reglas conocidas, para que no puedan hazer probança, se hallan tambien con el defecto insanable de no estar los mas dellos ratificados, con que no se debe hazer caso de sus deposiciones, Bart. *in l. fin. ff. de quest. Angel. de malefic. verb. Fama, Farin. de test. quest. 72. ex num. 87. Simanc. de Catholic. instit. tit. 64. num. 16. Albertin. de agnoscend. assert. quest. 34. num. 16. Guazz. defens. 25. cap. 1. las quales, aun quādo no padeciesen estos defectos, no contienen cosa que sea de consideracion, pues se reducen à dezir, que en el dia que sucediò la muerte de Mossen Iacinto, vieron à Don Iayme cerca de el sitio donde se dize que sucediò, y esto aun no es leue indicio, porque no dudādose que en aquel tiempo era aquel parage el que muchas vezes frequentaua Don Iayme; no fue nouedad verle en el, ni de esto nace presumpcion que le pueda ser contraria, Leo. d. decis. 125. ex num. 18. Farin. quest. 52. num. 143. optimè Vermigliol. conf. 60. num. 21.*

88 Ni pueden dar mas cuerpo à esta probança las confesiones, ò deposiciones que hizieron en los tormētos Miguel del Villar, y Pedro de Fresneda, los quales declararon auer cometido esta muerte, y culparon en ella à Don Iayme. Pues reconocida la forma que huuo en estos actos, y en los tormētos destos reos, se halla que contra Don Iayme, no puede tener sustancia, ni es de
mo



momento alguno quando declararon, porque tienen contra si la disposicion de derecho, y comun resolucion de los Autores, para que las deposiciones de los cóplices aunque sean muchas, y contestes, no puedan hazer probança, *l. repeti 16. §. 1. ff. de quæst. l. ult. §. Nemo tamē. C. de accusat. l. quoniam liberi. C. de testib. cap. veniens, de testib. Farinac. quæst. 43. Peguer. dec. 5. ex num. 37. Caball. ref. 185. ex nu. 1. Franch. dec. 570. & 577. Ciaz. discept. 8. Natb. in l. 2. tit. 21. lib. 8. glos. 5. num. 3. Berlich. p. 4. conclus. 4. num. 104. Ant. Matth. tit. 15. cap. 2. num. 4. Mattheu cap. 8. §. 8. num. 215. Capic. Latio. dec. 132. num. 1. lib. 2.*

89 Y aunque estos mismos Autores limitan esta regla, ò por disposiciones, y estatutos especiales de las Prouincias, ò por costumbre vniuersal, para que en los casos atroces, y quando es dificultosa la probança, y siendo el delito de calidad que concurriessen muchos à cometerle, se les deua hazer interrogacion de los compllices, y sirua su declaracion para especie de prueba, vt ex *l. Diuus, ff. de quæst. & alijs iurib. optimè probat Ianus Langleus lib. 9. semestr. cap. 1.* esto procede con el temperamento, y circunstancias que preuienen por indisposibles, y precisas, y suponiendo que la primera es, q̃ayan de deponer en la tortura; es tambien necessario que hagan juramento especial, como testigos, sin que esto se supla con el que hazē para ser interrogados como reos, Hypol. de Masil. *in praxi, §. Diligenter, nu. 62.* donde refiere, que por solo este fundamēto consiguió librar de pena capital à Ludouico de Paris, al qual en fuerça de la deposicion, no jurada de otro reo, le dieron tormento, en que confesò el delito, y Masilis defendiò la nulidad de este tormento, y desta confession, y obtuuo; y la misma opinion reconocen cierta, y siguen Carrer. *in prax. tractat. 2. de indic. & tort. §. Octauum, num. 22.* Gigas de *crim. las. Maies. lib. 2. tit. quomodo, & per quos, quæst.*

25

24. ex num. 3. *Foller. in prax. crim. part. 1. partis 3. princip. verb. Et si confitebuntur, num. 102. lul. Clar. in prax. xi. § fin. quest. 21. num. 10. ubi Add. Ant. Gom. tom. 3. var. cap. 12. n. 18. vers. Advertendum, Patet Sanch. conf. moral. 5. dub. 15. in fin. lib. 6. Rou. in pragm. 6. de recept. num. 3. Caren. de offic. Sanct. Inquisit. p. 3. tit. 10. §. 8. num. 38. Revert. decis. 42. num. 1. ubi Marin. conque no hallandose satisfecha esta circunstancia, pues es constante en los autos, que Pedro de Fresneda no hizo juramento para ser preguntado de complices, es llano, y evidente que su deposicion no puede obrar contra D. Iayme, ni le perjudica.*

90. Demas de que por otro motiuo es ninguna esta deposicion, que es por no estar ratificado en ella Pedro de Fresneda, cō que es lo mismo que sino la houiera hecho, pues es conclusion ciertissima en estos terminos, q̄ faltando la ratificacion espontanea, y fuera del tormento, no es de sustancia alguna la deposicion hecha en el tormento, por el socio del delito, ni se deue hazer caso, ni estimacion della, vt ex pluribus probant Farin. d. q. 43. num. 138. Caball. cas. 33. §. 185. Nouar. in pragm. 6. de receptat. collect. 4. num. 6. Capic. Latr. d. dec. 132. num. 8. Scrip. Theodor. alleg. 97. donde dize, que por este fundamento obtruuo en la defensa de Cesar Belueder.

91. Y este mismo defecto padece la deposicion de Miguel del Villar, pues aunque despues del tormento se quiso ratificar à este reo, se halla, que la ratificacion que hizo, fue ninguna, pues para ella en quanto à los complices que auia culpado, de los quales era vno Don Iayme, no interuino juramēto, lo qual hemos probado que era preciso en la tortura, y igualmēte es cierto que se requiere en la ratificacion, Maur. Burgius de modo proced. ex abrupto, quest. 100. num. 11. Guazz. defens. 30. cap. 36. num. 2. Y asies fuera de toda duda, que à estas deposiciones defraudas de los requisitos mas esenciales, y que pu-

N

die

dieran fortalecerlas, que son el juramento, y la ratificación, no se les deue deferir, y son de todo punto nulas.

92 Pero quando estas conclusiones no fuessen legales, y asentadas, y se hallasse que las deposiciones q̄ hizieron contra Don Iayme estos dos reos, estauan con toda la formalidad de que necesitā, todavia en este caso no deuieran estimarse, ni pudieran ser de efecto, porque es llano que estos hombres Pedro de Fresneda, y Miguel del Villar, no solo fueron cōplices en la muerte de Mos- sen Iacinto, sino tambien cometieron otros muchos delitos graues que se les probaron, y ellos mismos confessaron en sus tormentos; de lo qual nace vna proposicion segura, y es, que el tormento que se diò à estos reos, examinandolos tambien como testigos, solo pudo purgar la infamia contraida por aquellos delitos, en que se dezia, que eran socios con Don Iayme; pero de ningun modo pudo sanar la inhabilidad, y defecto que estos testigos padecian por otras causas, que hazian indignas de credito sus deposiciones, siendo testigos criminosos, cōuencidos de hurtos, y salteamientos, y de homicidios, y otras culpas, y estando confessos en ellas; con que notoriamente eran infames, y indignos de fee en lo que dixessen. Prueban esta conclusion graues Autores, y no hemos visto quien la repugne, Bonacosa *in commun. opin. part. 1. vers. Sociocriminis non creditur*, Burs. *conf. 239. ex num. 34 lib. 3. Et conf. 275. n. 18. in fin.* Menoch. *de arbitrar. lib. 2. casu 474. num. 67.* Fatinac. *dict. quest. 43. num. 122. Et conf. 156. ex num. 7. Et conf. 192. ex num. 8. Et conf. 216. num. 17. Et sequētib.* Vermigliol. *conf. 273. num. 5.* Guazz. *defens. 32. num. 4.* Mattheu *dict. cap. 8. §. 8. num. 217.* Ciriacus *controuers. 150. ex num. 78.* Ciarlin. *controuers. 10. num. 120.* Y el fundamento de esta resolucion es solido, y consiste en que la ley, estatuto, ò costumbre, que en algunos casos por su grauedad, y circunstancias habilita à los reos para que pue-

puedan ser testigos contra los complices, es visto que solo quiso dispensarlos a aquel defecto que los obstaua por el reato del mismo delito en que se procedia; pero no los otros defectos, y excepciones que padeciesen por otras causas, ò culpas, ni se pueden entender permitidas tan odiosas especialidades, ni que para la importancia de las causas capitales pudiera auer ley justa, ni costumbre racional que se contentasse con las deposiciones de vnos testigos viles, y facinerosos, quando se requieren fidedignos, y no menos que inocentes, *vt in l. 1. Cod. Theod. de pœn. ibi: Aut per innocentes testes conuincatur*, que son palabras canonizadas *in cap. index, & in cap. Primates, 2. quæst. 1.*

93 Parece que estas consideraciones no dexan lugar al menor escrúpulo de duda, en que no se deue credito à las deposiciones de estos reos, ni por ellas puede moverse el animo, ni la presumption contra Don Iayme. Pero lo que haze demonstracion manifesta de esta verdad, es, que en la probança hecha por Don Iayme, consta que estando presos estos mismos Pedro de Fresneda, y Miguel del Villar, embiaron vn Religioso, para que de parte suya dixesse à Don Iayme, que dispusiese el sacarlos de la prision, amenazandole de que sino lo hazia, le auian de incluir, y culpar en todos sus delitos: y auiendo respondido Don Iayme, que ni tenia obligaciõ de fauorcerlos, ni lo podia, ni queria hazer por medio tan illicito, y violento, como sacarlos de la prisiõ; se siguiò à esto el cumplir ellos su amenaza, culpando à Don Iayme en muchos de los delitos que confessaron en los tormentos. Bien se vé que estos hombres eran ya enemigos de Don Iayme, y que el deponer cõtra èl fue vengança del amparo que les auia negado; ofendidos de esto presume el derecho que mentirian facilmente, *vt in l. 1. §. Prætereæ, ff. de quæst. ibi: Inimicorum quæstioni fides haberi nõ debet, quia facile mentiuntur*; por lo qual encargan los

Doc.

Doctores à los Iuezes, que àntes de llegar à las interroga-
ciones de los socios del delito, hagan cuidado de auer-
guaciõ para saber cõ que personas tienen oposicion, ò
enemistad, para no dar credito à lo que dixeren culpan-
los, vt aduertit Ioann. Zanger, de quæst. cap. 2. num. 66.
& Præfles Abauo in praxi, §. Procurator, num. 33. ibi:
*Nè odio, vel inimicitia, alio vè affectu ducti quemquam
nominent, vt supplicio pereat;* y en este mismo lugar di-
ze, que muchas vezes los delinquẽtes que son personas
humildes, suelen culpar à los que juzgan de mas mano,
y poder, imaginando con esta cautela gozar del ampa-
ro, y defenfa del mismo à quien culpan, y conseguir la
impunidad de sus delitos; y lo mismo adierte Quevedo
de indic. & tort. part. 2. cap. 5. y Carena de Offic. Sanct.
Inquisit. part. 3. tit. 10. §. 8. num. 34. & 51. y aun mu-
chas vezes suelen, ò por malignidad suya, ò por la into-
lerable vehemencia de los tormentos, culpar al prime-
ro que les ofrezca la memoria; y como de Theodoro lo
dixo Liuiolib. 4. auertunt à conscijs in insontes indicia,
lo qual sin duda aconteciò en estos reos, cuyas deposicio-
nes no solo en la muerte de Mossen Jacinto, sino en otros
muchos delitos, son las q̃en todo el processo mas ofen-
den à D. Iayme; pero al mismo passo tambien son las q̃
mas facilmente se cõuenecen, y con mas euidencia se cõ-
cluyen, hallandose defectuosas de la forma substancial
de juramento, y ratificaciõ, sin que no pueden consistir,
siẽdo hechas por personas infames, criminosas, y indig-
nas de ser creidas; y vltimamente por vnos hõbres que
no auiendolos querido amparar D. Iayme, quedaron sus
enemigos, y en odio suyo conspiraron à tan detestable
vengança, como intentarle hazer con la falsedad de sus
deposiciones complice de sus delitos. Ya se muestra no-
toria la mentira de estos testigos, el arte cõ que se vnie-
ron à dezirla, y la verdad hasta aora oprimida, de D. Iay-
me, *Patent artes, fraudes hiant, detectum mendacium
est.*

*est. Veritas olim interuersa nunc se effert, & velut alto
barathro calumnia emergit. Apuleius.*

94 Y porquela grauedad tan ponderada deste delito, no se pretenda priuilegiar para no quedar conuenci-
da à la euidente razon destas defensas, ha parecido repa-
rar en que mirada la verdad deste caso, no ay en él toda la
atrocidad que han significado, intencionadas, ò piado-
sas las exageraciones, lo qual no podrá parecer medio
opuesto à los que se han discurrido, y menos a quien se
hallare con alguna duda (que no la puede auer) en la es-
timacion de las probanças, pues como siente Aneo Ro-
berto *rer. indic. lib. 1. cap. 6. quid vetat in obscuro, & du-
bio probationum conflictu, atrocitatem criminis obiecti
consideratione aliqua lenire.* Era Sacerdote Mossen la-
cinto; pero de aquellos que en el sentir de Saluiano *lib.
4. de gubernat. Dei, per flagitia, acturpitudines suas no-
men Religionis infamant.* Su habito era profano, sus cos-
tumbres eran escandalosas, acompañado siempre de fa-
cinerosos, mezclado siempre en atrocidades; bien lo di-
ze en el processo la probança de la causa que ocasionò
su muerte, pues fue el robode vna muger, y el hurto de
muchas joyas. Quien juzgaria Sacerdote al que depues-
tas, y olvidadas las insignias de su dignidad, de quibus
optimé Guido Pancirol. *in Thesaur. var. lib. 1. cap. 21.*
y con ellas la modestia, y moderacion de su estado; vfa-
ua del trage mas indecente, y mas indigno, y viuia con
la libertad mas desenfrenada? Menos castigo merece la
injuria, ò el desacato hecho à la honesta virgen, ò à la
casta matrona, que en vez de la Estola, y el Velo, decen-
te habito suyo, se disfrazan con la humilde tunica, y con
la impudicia lacerna, trage ancilar, y meretricio, *vt in l.
item apud Labeonem, §. Si quis virginis, ff. de iniur. vbi
plura Gothofr. Octau. Ferrar. de re vel. lib. 3. cap. 19.* No
se castiga, como irreuerencia de la justicia, la ofensa he-
cha à sus Ministros, quando van sin las insignias que los

autorizan, y distinguen. Batt. in l. prohibitum, num. 1. C. de iur. fisc. vers. fateor tamen, & ex pluribus Narb. in cōcord. familiar. glos. 18. num. 80. Para assegurar el respeto devido à cada persona, y cada estado, se inuentaron, y se vsan las exteriores señales que à cada vno manifiestan, vt huiusmodi annotatione manifesti sint omnibus, l. decernimus, Cod. de aqua duct. lib. 11. de esto seruian en Roma las Fasces, y siruen oy las Togas, cuya introduccion diò causa esta prudente aduertencia, segun refiere Luis de Cabrera en su Historia del señor Rey Felipe el Segundo. En faltando la demonstracion destas señales se disculpa el delito con la ignorancia, vt in l. si ignorans 50. ff. locati, ibi: Non enim contemnit disciplinam, qui ignorauit militem. Para defender aun desta contingencia la reuerencia, y honor del Estado Clerical, ordenarō las leyes Ecclesiasticas, con tanta atencion el Habito de que deuián vsar los Clerigos, mandandolos con tanta precision q̄ siempre le vlassen, vt in cap. omnis, cap. nullus, cap. Episcopi, cap. sine, cap. precipimus 21. quest. 4. cap. Clerici qui comam 23. distinct. Concil. Trident. sess. 23. cap. 6. de reformat. Bellet. disquis. Cleric. §. 16. p. 1. y indignandose tanto de que profané esta modestia, que en el Concilio Lateranense, segun refiere Pedro Arodiore. indicat. lib. 6. cap. 8. se determinò que el que ponía manos violentas en el Clerigo que andaua con cabellera crecida, no incurria en pena de censuras; y es cōclusion segura, que el que ofende al Clerigo que no v̄a de Habito Clerical, y anda distraido en delitos, y atrocidades, no incurre en la censura del Canon si quis suadēte, assi lo prueban con innumerables Autoridades Carol. de Grass. de effect. Cleric. effect. 9. ex num. 186. Paul. Squillant. de priuil. Cleric. cap. 6. Bellet. disquis. Cleric. p. 1. de fauore Clericorum Canonis, §. 2. cō que en Moissen lacinto, cuyo habito, y costumbres eran tan de todo punto ajenas, y aun contrarias de la obligacion de su

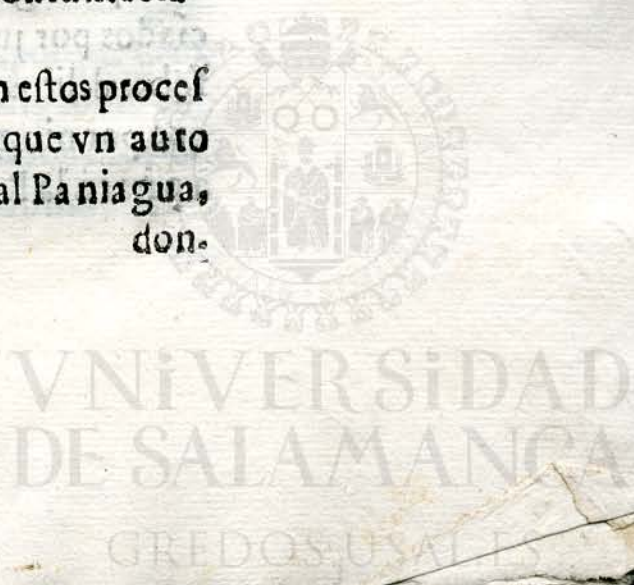
su estado, no proceden las circunstancias de atrocidad, que tanto han querido elevar este delito, pues fue cometido en persona indigna del privilegio que ocasiona esta gravedad, y se deniega à los que divertidos del sagrado ministerio le desmerecen, *l. generaliter, §. Eos tamen, C. de Episcop. & Cleric. ibi: Non diuagantes neque circa diuina ministeria desides, cum propter hoc ipsum beneficium eis indulgeamus, ut alijs omnibus de relictis, Dei Omnipotentis ministerijs inhareant.*

§. VII.

¶ 95 Desvanecida con tan seguras, y fundamentales razones la culpa que se ha imputado à D. Jayme en este caso de Mossen Iacinto, del qual hemos hecho especial mencion, porque entre todos los que contiene el processo, es el mas ponderado, y el que por mas aueriguado se ha tenido, y el que diò causa à la comission, y pesquisa de D. Sebastian de Vega, seria ociosa dilataciõ discurrir con la misma especialidad en cada vno de los demas casos que contuuo la pesquisa; pues como ya se ha dicho, es segura respuesta, que sirue de exclusion para todos, la que resulta de su notorio defecto de probaçã, y assi con este presu puesto es bien passar à los processos que se han acomulado remitidos de Valencia.

96 Estos processos son ocho causas hechas de oficio por las justicias de aquel Reyno, y del de Aragon, sobre algunos homicidios, y otros delitos, en que los testigos culpan à Don Jayme, contra quien parece auerse pronunciado en algunos destos processos sentencias, y otros estàn por sentenciar, y todos son contumaciales.

97 La forma con que se acumularon estos procesos al principal que oy se sigue, no fue mas que vn auto prouenido por el señor Don Iuan del Corral Paniagua, don.



donde dize, que en cōformidad de lo que tenia tratado con el señor Fiscal del Consejo de Aragon, se han remitido de Valencia ocho causas tocantes à Don Iayme, las quales manda traducir por el Secretario de la Interpretacion de lenguas, y que se junten, y anden cō los demas autos, y en virtud deste se pusieron.

98 Contienen estos processos tan evidentes nulidades, que sin necessitar de mas ponderacion que referirlas, se conocerà facilmete quan poco estimables pueden ser para este iunizio. Porque siendo principio cierto q̄ para la extraccion, ò copia de qualquier acto judicial, ò processo, es necessario q̄ preceda mandato de luez competente, sin que en otra forma se pueda hazer fee; vt ex Paul. de Castr. *conf.* 202. *sub num.* 1. *lib.* 1. & Scaccia *de iudic. lib.* 2. *cap.* 11. *ex n.* 603. & *de appellat. quest.* 20. *num.* 34. probat Pareja *tit.* 3. *resol.* 3. *n.* 31. Y siendo tan sabido, que para sacar, y traer à los Tribunales de Castilla copia de qualquier processo judicial de los Reynos de Aragon, y Valencia, se necessita de orden, y despacho del Consejo de Aragon, donde reside separada, y vnica-mente la jurisdiccion en todo lo tocante à aquellas Coronas, no se halla que para copiar, y remitir estos processos a ya auido despacho, ni orden del Consejo, ni aun auto de otro luez inferior, ni tal se enuncia en ellos, siendo cōforme à la razon, y estilo q̄ se pusiesse por cabeça, y principio de cada vno el despacho en cuya virtud se sacaua, y remitia; lo qual no ay en ellos, y solo empiegan con las cabeças de processo, y continuan los demas autos, sin mas solemnidad en su extraccion.

99 Es de mayor importancia este reparo, atendiendo à que algunos de estos processos parece estar substanciados por justicias ordinarias del Reyno de Aragon, y sobre delitos sucedidos en sus territorios; y siendo llano, que por ningun medio regular pudieron estas causas ir à parar à la Real Audiencia de Valencia, se dize, que de ella

ella se remiten los traslados de estos procesos; lo qual verdaderamente tiene resistencia de razon, y de estilo.

100 Deuendo venir, por ser de fuera deste Reyno, no solo autorizados con el signo, y firma del Notario, q se dize auer dado las copias, sino tambien autorizados con letras testimoniales del exercicio, y legalidad del mismo Notario, o comprobados con la relacion, y signos de otros, iuxta doctrinam Gonçal. in reg. 8. *Chancell. glos. 64. ex num. 15.* quem, & alios refert Pareja tit. 1. *resol. 3. §. 2. ex n. 51.* se hallan faltos de esta solemnidad tan necessaria; y es lo mas que el Notario, de quien parece estar signados los traslados de estos procesos, no es el mismo ante quien se actuaron, y siguieron los originales, en cuyo caso es resolucion cierta que no merecē credito, ni hazen fee alguna estos traslados, vt ex Beltram. in addit. ad Ludouisium, dec. 59. num. 8. & Post. obseru. 69. num. 35. tradit Pareja dict. tit. 3. *res. 3. n. 30.* Y auiendose opuesto por D. Iayme el defecto de solemnidad, y forma de estos procesos, no se ha enmendado, ni suplido, con que oy no puede ser disputable, que estos papeles, ni tienen autoridad, ni hazen fee, ni ay medio legal que permita el proceder en fuerza dellos.

101 Tambien se deue estrañar con justa razon el modo de pedirse, y remitirse estos procesos, que ni se sabe como fuesse, ni consta en los autos, ni aun se refiere en el que se dió por el señor Don Iuan del Corral, para que se juntassen con los demas papeles, pues en él solo se dize, que se han remitido en cōformidad de lo que se auia tratado con el señor Fiscal del Consejo de Aragon, y por ningun camino tiene nada desto autoridad judicial, ni aun parece que se puede dar, ni discurrir medio proporcionado para la remision de estos procesos, porque siédo sobre casos sucedidos en Aragon, y Valécia, y sobre que há escrito, y actuado las justicias de aquellos territorios, tiene notoria resistencia de reglas, y de la misma cōcor-

P

dia

diatomada entre estos Reynos, sobre la remission de los delinquentes, el q̄ los mismos luezes de los lugares donde se cometierō los delitos, remitan sus procesos à otro Tribunal, y mucho mas siendo de distinto Reyno, y lo contrario se halla determinado en la l. 9. tit. 16. lib. 8. Recop. latè Carl. disp. 2. quest. 7 sect. 2. Dominus Crespi obseru. 74. Demas, que aun quando huiesse terminos habiles para la remisiō, era necesario que huiesse precedido el pedirla, y esto es lo primero q̄ requiere la concordia, ibi: *Pidiendose por las justicias, y luezes*; y lo resueluen comunmente los Autores, vt ex Barb. Decian. Farinac. Boss. & alijs probat Merlin. contro. for. 95. nu. 20. cent. 1. y en este caso no consta por medio alguno q̄ se aya pedido, ni intentado tal remission. A que se llega el no ser los procesos que se han remitido originales, sino traslados, siēdo llano que en los terminos de remission deuiēran ser originales, vt ex l. 13. tit. 13. lib. 8. Recop. refert Pareja tit. 2. res. 6. n. 109.

102 Pero quando la certeza destos fundamentos no hiziesse tan euidēte la poca autoridad destos procesos, y la corta, ò ninguna estimacion q̄ dellos deue hazerse, parece innegable, y cōforme à buenos principios, que aun quando para su remisiō huiesen precedido, y interuenido las circunstancias, cuyo defecto se ha ponderado, y viniesen con toda la solemnidad que se necesita, todavia no se pudiera oy pronunciar, ni determinar en fuerça de ellos: porque la jurisdiccion con que oy se procede contra Don Iayme, es la de Castilla, inherēte à estos Reynos, y territorios, la qual no puede estenderse, ni exercerse en casos sucedidos fuera deste distrito, y en Reynos que para este efecto se considerā separados, por auer sido la forma de su vnion, *a que principaliter*, como prueba el señor Vicecanciller Crespi. obseru. 15. & dictum est supra §. 3. ex num. 31. y asì usando desta jurisdiccion, y en fuerça della, no ay camino por donde entrar al cono-

ci-

cimiento de los delitos cometidos en aquellos Reynos, en que solo pueden ser competentes sus luezes, y Tribunales.

103 Y no pudiendose negar, que estos procesos son totalmente distintos de los que se han hecho en Castilla, es regla sabida, que ningū luez puede intrometerse á determinar, ò juzgar sobre agenos procesos, Bald. *in l. ult. num. 55. Cod. de edict. D. Hadrian toll. Mysinger. cent. 3. obseru. 68. in fine*, lasso *in l. à Dino Pio, §. Sententiam, n. 5. ff. de re iud. Menoch. de adipisc. possess. rem. 4. num. 404. Pareja tit. 2. ref. 9. num. 9. Math. Berlich. p. 1. conclus. 79. num. 34.* con que siendo el vnico medio que se halla en el derecho, y leyes Reales, para vnir el exercicio de las jurisdicciones separadas, el de las letras subsidiales, ò requisitorias, vt bené probant iuribus, & DD. cumulatim Pareja *ubi supra, ex n. 5.* & Berlich. *ubi supra num. 33.* faltando en este caso este requisito, no ay modo para que con la jurisdiccion de Castilla, se pueda conocer, ni determinar sobre procesos hechos en Aragon, y Valencia.

104 Y aunque á estas proposiciones se quiera replicar que la jurisdiccion que oy se exerce, es delegada del Principe, y despachada por su Consejo Supremo, en cuyos terminos resueluē los Doctores que esta jurisdiccion no es coherente, ni limitada à territorio alguno, y que se estiende su exercicio a todo lo que llega la jurisdiccion del delegante, vt tenet Felinus *in cap. fin. num. 1. vers. Fallit tertio de for. compet. Rebuff. ad const. Reg. in tract. de litter. requisit. art. vn. glos. 3. n. 19.* Esta doctrina procede bien, y es practicada, respecto de los Reynos vnidos accessoriamente; pero no de los que se vnieron, *a que principaliter*, en los quales la delegacion nunca se estiende de vn Reyno à otro, segun explica Pareja *tit. 2. ref. 9. num. 57. & 58.* y la razon es clara, porque siendo el efecto de la vnion que se haze, *a que principaliter*, el con-

fi.

considerarse los Reynos separados, y sujetos a diversos Principes, vt optime probat Dominus Crespi dict observ. 15. num. 44. no puede la delegaciõ hecha en vn Reyno entenderse para exercer jurisdiccion en otro vnido, *aque principaliter*, como no pudiera entenderse para exercer jurisdiccion en Reyno sugeto al dominio de Principe, distinto del delegante. Y assi es llano que la comisiõ despachada por el Consejo Supremo de Castilla, no se estiende a los casos tocantes a la jurisdiccion de los Reynos de Aragon, ò Valencia.

105 Manifiestase mas este defecto de jurisdiccion atendiendo a la diuersidad, y diferencia con que se instruyen, y actuan los procesos contumaciales en Castilla, conforme a la l. 3 tit. 10. lib. 4. Recop. y en Valencia, conforme à la Real *pragmatica* de 15. de Enero del año de 1624. y de 28. de Febrero del año de 1654. y al fuero 11. y 16. de *criminibus*, segun explican los Autores de nuestro Reyno, que juntò copiosamente Carl. lib. 1. dis. 2. *quæst.* 7. num. 753. y del Reyno de Valencia, Don Lorenzo Matheo tom. 2. cap. 8. §. 7. donde refiere muchas formalidades, y circunstancias, assi en las citaciones, como en los demas actos judiciales, que en Castilla, no se practican, ni requieren, y en aquel Reyno, son tan precisas, que el defecto de qualquiera de ellas, por disposicion expresa de la Real *Pragmatica*, anula todo el proceso, como lo prueba en el num. 33. y 34. y en el 53. allegando a Iul. Clar. Farinac. Scacc. Ant. Fab. y Guazz. dize, que estan indispensable esta observancia, que en ella se verifica la proposicion de las formulas antiguas, *quicadit à syllaba, cadit à causa*, y en el num. 46. tratando de la citacion de lineas, ò rayas, y del modo cõ que deve hazerse quando la casa del reo, cõtra quien se procede, se halla demolida, haze especifica mencion de Don Iayme Ruiz de Castilblanque, y del processo que se siguiò contra él, y refiere auer se hecho esta citacion en el suelo, y sitio

tio de las casas que se le demolieron en Valencia.

106 Esta diuersa forma de substanciar semejantes procesos en estos, y en aquellos Reynos, influye considerablemente para el punto de jurisdiccion, porque demas del inconueniente, y absurdo grande que naceria de ver vn mismo processo, substanciado, y seguido con disformidad, primero segun los fueros, y leyes municipales de Valencia, y despues conforme à las leyes de Castilla, es tambien cierto, que el diuerso modo de proceder constituye diuersidad en las jurisdicciones; de tal suerte, que el Iuez, que es capaz, y competente para conocer de vna especie de causas, en que segun ley, ò costumbre deua proceder de vn modo determinado, no lo es para conocer de otra especie en que por costùbre, ò ley se halle determinado para proceder otro modo, vt pulchrè probat ex Barb. in l. 1. art. 1. ex n. 126. ff. de indic. Carl. disp. 2. quest. 8. n. 1176. y assi resulta desta conclusion, que la jurisdiccion de Castilla, con que oy se procede contra Don Iayme, en prosecucion de los procesos contumaciales que se han hecho, conforme à las leyes deste Reyno, no se puede intrometer, ni estenderse al conocimiento, ni prosecucion de los procesos hechos en Aragon, y Valencia, conforme à la disposicion de sus fueros, y leyes.

107 Demas, que aun quando fuesse induitable la jurisdiccion para conocer sobre estos procesos, y sobre los casos que contienen, no se halla, que segun la forma con que se ha actuado despues de la prision de Don Iayme, pueda auer oy capacidad para pronunciar sentencia condenatoria de ninguna calidad en fuerça de ellos: por que los testigos examinados en Aragon, y Valencia, no se han ratificado en Castilla, siendo inegable, que aquellos juizios eran distintos, y siendo cierto, y sabido, que los testigos examinados en distinto juizio, no prueban, sino se ratifican, vt pro regula constituunt Hostiens. in cap. nihil obstat, de V. S. n. 2. vbi etiam Ioan. Andr. n. 3.

Q

&

& Anton. de Butr. *num.* 3. y en los terminos de processo remitido de vn luez à otro lo prueba, alegando muchos Autores, Pareja *tit.* 2. *res.* 6. *num.* 112. y en el *num.* 113. estiendo esta doctrina aun à la confesion del mismo reo, para que tampoco le perjudique, si despues nose ratificare ante el luez à quien se remitiò el processo, y lo mismo prueba Azeu. *in l.* 1. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recop.* *num.* 60. *ibi:* *Sed an si reus hic confessus fuerit delictum coram remittente, operabitur aliquid contra ipsum talis confessio in iudicio iudicis requirentis, ad quem fit remissio, &* Bart. *in l.* diuus. *ff.* de custod. reor. *inquit,* *quod non nocebit, sicut neque alia acta nocebunt, sequitur Guido Papa dec. Del. fin.* 419.

108 Y aunque Don Lorenzo Matheu *d. cap.* 8. §. 7. *ex num.* 37. refiere auerse decedido, que en el caso de remitirse algun reo de el Reyno de Castilla al de Valencia, aunque cõforme la concordia, no se pueda executar la sentencia cõtumacial, y deua ser oido, no por esso tiene obligacion el Fisco de ratificar sus testigos, cuyas disposiciones obran con entero efecto, y como si huuiessen sido hechas en plenario. Esto no obsta: porque en este lugar solo habla Don Lorenzo Matheu, de los testigos que estauan examinados en el mismo processo, y ante el mismo luez, a quien se hizo la remission; pero no de los testigos examinados en el processo remitido, y ante el luez remitente, que son los terminos de nuestro caso, y totalmente diuersos, pues para la resolucion de este lugar dan expreso fundamento las palabras de la concordia, que en èl se refieren, donde se manda que à los reos remitidos deste Reyno, se les oiga en Valencia, como se haze en Castilla, donde no negamos, q̃ no es necessaria la ratificaciõ de los testigos, que se huuiere examinado en las causas hechas en Castilla en rebeldia, quando despues se prende al reo, ò se presenta, y solo dezimos, que es precisa la ratificacion de las deposiciones hechas en diuerso juizio, y en

en distinto Reyno, que vienen en procesos remitidos, lo qual es conforme à razon, y principios.

109 No dudamos, que de las sentencias pronunciadas en Valencia contra Don Iayme, ni se hará estimacion, ni ponderacion, ni pudiera hazerse: porque de mas de que, siendo estas contumaciales, se presumen dadas en pena de la misma contumacia, aun mas que por motivos de justicia, Felin. *in cap. ex litteris num. 40. de constitut.* Ludouil. *dec. 371 num. 10. ubi add. lit. C.* Grat. *discept. 531 num. 48. § 49.* Farinac. *dec. 665. ex num. 2. p. 1. in recent.* Burat. *dec. 76. num. 6.* Nog. *alleg. 12. num. 11.* pues tiene expressa resistencia de derecho comun la condenacion contra vn ausente, *l. absentem 5. ff. de pœn. l. absentem 6. Cod. de accusat. l. 1. ff. de requir. reis.* Amaya *in l. 2. num. 33. Cod. de exact. tribut. lib. 10.* Es muy expressa la disposicion de la concordia contenida en la *l. 9. tit. 16. lib. 8.* para que siempre que llegare el caso de la remision entre estos Reynos, cesen los efectos de las sentencias, que antes se huieren pronunciado en rebeldia. Y verdaderamente seria desproporcion injusta, que en Valencia, donde por fuero especial, en llegando à prender à los reos contra quien ay sentencias contumaciales se exutan luego sin oirlos, se mitigasse este rigor por la concordia, quedando ineficaces las sentencias, y abierto para las defensas el processo; y que en Castilla, dõ de por ley expressa, y derecho ordinario, con la prision, ò presentacion del reo, cessa en quanto à las penas corporales el efecto de las sentencias, se quisiessse aora hazer ponderacion, ni fundamento contra Don Iayme en estas sentencias, que con su prision quedaron yà como no pronunciadas, y no escritas.

110 Conduce mucho para fortalecer el discurso que seguimos, la doctrina comunmente recibida entre los Autores, de que los procesos, y sentencias, q̃ se fulminaron conforme à los estatutos especiales, ò leyes muni-



principales de vn Reyno, no pueden estēder sus efectos, y operaciones à otros, Bald. *in l. unic. in fine, Cod. de cōfess.* Alex. *in l. à Diuo Pio, §. sententiam Roma. sub num. 6. ff. de re iudic.* Ias. *in l. properandum. §. sin autem reus. sub num. 4. C. de iudic.* Boss. *tract. var. tit. de sentent. num. 115.* optimè Ancharran. *in repet. ad cap. Canonum statuta, de constit. num. 221. & seqq.* Guido Pancirol *conf. 115. n. 25.* Caballo *casu 161. num. 12.* Nog. *allegat. 12. ex num. 18.* Y así justamente dezimos, que estas sentencias dadas, y estos procesos actuados en Valencia, conforme à los fueros, y estilo de aquel Reyno, no pueden tener efecto en Castilla.

111 Lo qual se adelanta con otra doctrina tan comun, como cierta: y es, que la confesion ficta, que resulta de la contumacia, y todos los demás efectos introducidos en odio, y castigo suyo, solamente obran respecto de aquel mismo luez, y fuero, dōde el reo fue contumaz, Bart. *in l. eius qui delatorem, in fine, ff. de iur. fisc.* Ruin. *conf. 19. num. 28. lib. 5.* Abbas *conf. 66. num. 1. lib. 2.* Manc. *de confess. cap. 6. ex num. 30.* Surd. *conf. 173. num. 100.* Giurb. *conf. 58. n. 28.* Gasp. Thesaur. *quæst. for. lib. 4. quæst. 55. num. 7.* & alios referens Noguerol. *dict. alleg. 12. n. 40.* Con que es evidente, y llano, q̄ no solo las sentencias de Valencia, en que se declara à Don Iayme por conuicto, y confesso, y como à tal se le condena, conforme à la practica que refiere Matth. *dict. §. 7. num. 26.* no pueden perjudicarle; pero tampoco pueden merecer fee, ni atencion contra èl los procesos hechos en su rebeldia; pues la que tuuo respecto de aquellas justicias, y Tribunales, es independiente de los de Castilla, y no se puede entender, que por aquellos procesos ha sido Don Iayme contumaz, ni rebelde para con la jurisdiccion de este Reyno: y así en èl solo podrá juzgar se por lo actuado aqui en su rebeldia: y estos serán los procesos, y las probanças, à que se deua atender para la sentencia, sin tener

ner en consideracion los que se hizieron en jurisdiccion tan distinta; y fueron respectiuos à rebeldia tan diuersa; y sin poder tampoco dezir, que aquellos processos, y probanças se deuen aora mirar por la prission, y comparicion de Don Iayme, como si se huuiessen hecho con él estando presente, y como si oy estuuiessen en plenario, por la l. 3. tit. 10. lib. 1. Recop. porq̃ esto se excluye, con que siendo toda la disposicion desta ley, y esta misma circunstancia correspondiente à la rebeldia, es preciso entenderla con el presupuesto de que aya auido reo rebelde, y assi los processos, en que Don Iayme no lo huuiere sido, respecto de Castilla, no estarán comprehendidos en la disposicion desta ley, ni podrá auer razon, para que la contumacia, que fuere relatiua à las jurisdicciones de Aragon, y Valencia, se pretenda equiuocar aora con la rebeldia de los processos de Castilla; confundiendo contra el sentir, y resolucion de los Autores, estas relaciones que se deuen juzgar tan separadas.

112 Es muy del proposito en que discurremos la doctrina de Farinac. *de inquisit. quest. 11. num. 61.* donde tratando de las execuciones de las sentencias pronunciadas contra los vandidos, y discurrendo difusamente en esto por ampliaciones, y limitaciones, llega à tocar los terminos deste punto, y dize assi: *Limita decimò prefatam regulam non procedere, quando sententia esset lata in vno territorio, & bannitus esset captus in alio; iudex enim vnius territorij non potest alterius territorij iudicis sententiam, nisi ad illius litteras, & requisitionem, exequi, secundum comunem, de qua per Paul. de Castro in l. cum quadam puella, num. 5. & ibidem Sapia, num. 28. ff. de iurisdict. omn. iudic. Foller in 4. p. 3. part. princip. vers. Et si confitebuntur, num. 23. ubi, quod si facta confessio resultans ex contumacia, & banno praiudicat solum in eo loco, & iudicio, ubi ipsum bannum exequi prætenditur, & ubi contumacia contracta est; non autem alibi.*

R

Et

Et secundum hanc limitationem per plures menses de anno praterito 1580. fuit saluatus à vita quidam nobilis Gallus, de pluribus Capitalibus delictis in Gallia condemnatus, & in urbe ad eius inimicorum instantiam carceratus, qui & banna, & condemnationes in authentica forma exhibentes eorum executionem petebant, quam nunquam habere potuerunt. Y aunque en este mismo lugar refiere Farinacio, que el sucesso deste Cauallero Francès fue contrario, dize q̃ esto fue por que las partes querellantes obtuieron carta del Rey Christianissimo, y consiguieron, que en su Real nombre se presentasse ante el luez que conocia de la causa, para que procediesse à execucion de la sentencia, lo qual no huiera hecho à no interuenir tan poderosa, y extraordinaria diligencia, cuya especialidad haze mas segura la regla en contrario.

113 Lo que no puede negarse es, que estos procesos tan de todo punto inefficazes para juzgar en fuerza de ellos, podrán atenderse à lo menos, como procesos informatiuos; y para instruir con ellos el animo, segun afirma con muchos Farinac. *de inquisit. quest. 7. num. 43*. Pero auiendose de juzgar assi, confiamos justamente que tendrán mejor lugar las defensas de Don Iayme, y mas estimacion, que quanto ha venido escrito de Valencia; pues sino conduce para juzgar, y solo puede ser para instruir, ni necessita de mas satisfaccion, ni aun merece el nombre de processo, vt inquit Dominus Solorge *de iur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 27. num. 77*.

§. VIII.

114 Quando los medios en que se ha discurrido, no asegurassen con tan fundamentales razones la defensa de Don Iayme, pudiera ser bastante defensa suya el modo de su prision, y las circunstancias que precedieron,

ron, y concurren para ella, cuya relacion reservamos para este lugar, por poder mas inmediatamente deducir las proposiciones legales, que resultan deste hecho, y segun consta de los autos es assi.

115 Pocos dias antes de la prision de Don Iayme, llegaron à la Villa de Moya el Alguazil Francisco de Cañas, y otro Ministro en su compañía, los quales iban disimulados los nombres, en habito de soldados, y suponiendo que lo eran, y llevauan vna carta del Licenciado Don Iuan Gonçalez de Lara, para el Corregidor de Moya, en que le manifestava ser Ministros los portadores, y que el ir en aquel trage, y con aquel nombre, era por assegurar mas el fin à que iban, que era la prision de Don Manuel de Cordoua y Montemayor, para lo qual le pedia con las mayores instancias, y encarecimientos, que los dirigiesse, y auxiliasse, por ser punto muy del servicio de su Magestad.

116 Auiendo recibido esta carta el Corregidor de Moya, y hallando dificultad en la prision de D. Manuel, por saber el rezelo, y cuidado con que vivia, dispuso que los dichos Ministros se valiesse, como lo hizieron de dō Miguel Muñoz de Castilblanque, primo de Don Iayme, para que por su medio se empenasse Don Iayme en este negocio, y se asegurasse mas su consecucion; y con este intento el dicho Don Miguel, y los dichos Ministros, passaron à la Villa de Cañete, donde estava Don Iayme, y le dieron noticia de la carta que auian llevado para el Corregidor de Moya, significandole la mucha importancia de la prision de Don Manuel, y diziendole que para ella iban embiados por orden inmediata de su Magestad, con la circunstancia de que para costear su viage se les auia dado dinero del Real bolsillo, añadiendo à esto tales encarecimientos, y ponderaciones, que pudo justamente creer Don Iayme, que las obligaciones de buen Cavallero, y buen vassallo le empenauan à concurrir en

la seguridad de aquella prision. Y assi instado del dicho Don Miguel, y de los dichos Ministros, y persuadido con la representaci6n del seruicio de su Magestad, dispuso luego irlos acompañando para la prision de Don Manuel; y auindola executado, se ofreci6 a venir con dos criados suyos, asistiendo para mayor seguridad de lo que podia ofrecerse, y con efecto lo hizo assi; y no resoluiendose à entrar en la Corte, ni llegar cerca della por el rezel de sus dependencias; y por el respeto que siempre ha tenido à la justicia, le dixo el dicho Francisco de Cañas, no sola vna vez, sino muchas, y con mucha asseueracion, segun él mismo lo ha depuesto, que podia entrar seguro, y que él mismo le hospedaria en su casa, y que no solo podria estar sin temores de la justicia; pero c6 mucha confianza de que tomarian buena disposicion, y estado sus cosas. Esto fue causa de que Don Iayme entrasse en Madrid, donde la misma noche que lleg6 fue preso dentro de su misma posada, hallandole los Ministros tan despreuenido, y seguro, que ni tenia armas, ni aun cerrada la puerta de su aposento.

117 Resulta de este hecho, que la prision de Don Iayme se execut6 mediante la confianza, y seguro con que auia venido à la Corte; y siendo cierta esta proposicion, la corresponde bien la regla igualmente cierta, de que el preso de baxo de seguro deue ser restituído a su libertad, y estado, sin que para molestarle directa, ni indirectamente se deua tomar por instrumento, ni medio la confianza. Esta es conclusion en que concuerdan muchos textos, y Autores de todas las clases, l. 1. C. de nauicular. lib. 11. l. 1. C. de his qui veniam at at. l. 5. ff. de capit. & post lim. reuers. Bart. in dict. l. 1. de nauic. & in l. 1. ff. ad leg. Iul. Maies. Angel. in l. Papinianus, §. Si quis mortis, ff. de inoffic. testam. Aretin. in l. 3. §. Si seruus, ff. de adquir. possession. lañon in l. 1. in princip. ff. qui satisf. cog. Felin. in cap. in nouamus, de treg. & pace, Paulus de Cal.

Castro *conf.* 423. *num.* 9. Bertāz. *conf.* 360. *num.* 11.
Amato *conf.* 72. *num.* 1. Pachin. *lib.* 9. *controu.* 59. Guaz.
in defen. 12. *cap.* 1. *sub. num.* 58. Giurb. *plures referens*
conf. 57. *num.* 2. Revert. *decis.* 187. *num.* 2. Y estos Au-
tores ponderan grauemente la importancia de no rom-
per la fee, al q̄ debaxo de su seguro se puso en las manos
de la justicia, y defienden ser superior esta razón a la que
insta para el castigo de los delitos, y tocar a la primera
obligacion de los Principes, y de sus Ministros el cuyda-
do de esta inuiolable obseruancia, por ser el fundamento
de la recta administracion de justicia, *ex cap. ubi sana*
24. quest. 1. ibi: Vbi sana fides non est, non potest esse iusti-
tia, y pudiera juntarse mucho en exornacion desta ver-
dad, que por si es manifesta.

118 No pudiendo tener contradictor esta regla, se
ofrece facilmente la replica, con que se procurará limitar
en este caso, diziendo que procede, quando el seguro da-
do al reo, fue subsistente, y legitimo, pero no quando por
el defecto notorio de potestad, en quien le dió, no pudo
tener consistencia, ni quedar empenada la fee publica, ni
obligados los Magistrados superiores a su obseruancia,
ni aun el mismo reo deuio con tan facil credulidad, fiar-
se de lo que no podia a provecharle, ni defenderle.

119 Aunque al parecer tenga esta replica alguna
apariencia de razon, lo cierto es, que tiene contra si la ra-
zon, y la autoridad, y que bien considerado este punto, su
mas segura resolucion es, que para deuerse obseruar el
seguro a quien debaxo del se puso en poder de la justicia,
no se deue atender mas motiuo que el de no faltar a la
confianza de la fee publica, que siguió el que se fió de el
Ministro que le asseguraua, lo qual se deue obseruar in-
distintamente, aunque no huuiesse potestad en el Minis-
tro para conceder este seguro, ò fuesse notoriamente nu-
lo por expressa resistencia de ley, ò por otra causa. Esta
conclusion es de tan graues, y tantos Autores, que solo se

S

ria



ria dificultoso para apoyarla, el juntar todos los que la si-
guen, pero se referiran algunos.

120 De los repetentes, Bart. in l. is quis reus n. 12.
ff. de public. indic. vbi etiam Oldrad. Alberic. in l. pra-
senti, num. 8. vers. Sed si hoc casu, C. de his qui ad Eccles.
confug. & in l. eos, eod. tit. Bald. in l. eos, Cod. de accusat.
Cinus, & Salicet. in l. 1. Cod. de his qui ven. atat. & in
auth. praesenti, C. de Satros. Eccles. lasso in l. conuentionu,
num. 4 ff. de pact.

121 De los tratados Gregor. Magald. de securit. &
saluo conduc. num. 19. Menoch. de arbitr. lib. 1. quaest.
51. num. 12. lul. Clar. lib. 5. recept. §. fin. quaest. 59. num.
4. Baiard. ad lul. Clar. dict. §. fin. quaest. 32. num. 33.
Belluga in spec. Princip. rubr. 22. num. 73. Cauale. de
Brach. Reg. part. 2. num. 317. Faillac. de inquisit. quaest.
6. num. 27. Guazz. ad defens. reor. defens. 12. cap. 1. ex
num. 58. Paschal. de virib. patr. potest. part. 4. cap. 3. nu.
37. Capiblane. super pragmat. 6. de Baron. num. 8. & 28.
Caball. casu crim. 50. & casu 118. num. 12. & 13. Mas-
trill. de indult. cap. 45. num. 12. Robit. ad pragmat. 1. de
guidatic. num. 3. Nouat. ad pragmat. 2. de guidat. collect.
3. ex n. 2. Molfes. ad consuetud. Neapolit. part. 4. quaest.
47. in addit. num. 2. Tapia super ritib. Magn. Curia rit.
287. tit. de morat. & saluo cond. num. 9. lib. 4. Merlino
controu. 53. tom. I.

122 De los consulentes Paul. de Castro cons. 423.
Surd. cons. 298. num. 22. Matil. cons. 32. num. 29. Me-
noch. cons. 100. & cons. 337. num. 5. & 6. Faillac. cons.
53 & in addit. Giurb. cons. 22. num. 2 & cons. 57. per-
totum, & cons. 80. ex num. 10. Ioann. Maria Vernigl.
cons. 246.

123 De las decisiones Cauale. decis. 1. num. 45. p.
1. Franch. decis. 258. & decis. 415. Peguer. deis. 39.
D. Francisc Hieronym. de Leon decis. 206. num. fin.
Ioan. Baptist. Thoro in compend. decis. verb. Captus, Ta-
pia

pia decis. Sacri, cons. 21. & decis. 55. Reuert. decis. 187. vbi Marin. in obseru. num. 2. D. Anton. de Sousa dec. 71.

124 Estos Autores, y otros innumerables que estos alegan, defienden la seguridad de esta opinion, y reconocen ser la mas conforme à buena razon, y à disposicion de derecho: pues aunque no se duda la suma importancia que ay en castigar los delitos, tambien es cierto que el procedera este justo castigo, deue ser por los medios proporcionados à la disposicion de las leyes; y no lo es, sino antes muy ageno de ellas, y de la disciplina politica, que al delinquent, que dexandola la seguridad de su retiro, se entregò con sinceridad à la confianza de vn seguro, juzgando con disculpable error que era bastante, se le niegue aquella fee publica que siguiò, privandole del mismo asylo en que se puso, y castigandole debaxo de el mismo Deseo de la Magestad, à cuyo respeto se acogió confiado.

125 Pocos podrán ser los Autores, que se aleguen por la opinion contraria, y podemos con seguridad afirmar, que si algunos ay, se hallan refutados, ò respondidos en los que emos alegado; si no es, que ellos mismos, considerada mejor la verdad, se ayan puesto de parte de la que defendemos, mudando el dictamen de lo que primero auian escrito, como sucedió à Farinacio, de *Carc. & Carcerat. quæst. 29. num. 97.* donde auiendo asentado, que el seguro que contenia nulidad notoria, no se deuia cumplir, refiere; que despues de auer escrito esta opinion, viò la decision 39. de Peguera, y reconoce ser graues sus fundamentos, y retractandose indirectamente, concluye aconsejando que se sigan por mas benignos.

126 Claro està, que no se podrá defender, ni dezir; que conforme a derecho tuuo Francisco de Cañas potestad para dar seguro a Don Iuana; pero tambien es innegable, y claro, que huuo circunstancias, y razones, pa-

ra

32
ra persuadióse con probabilidad Don Iayme, à que Francisco de Cañas podia darle a quel seguro. Vió vn Ministro de su Mag. de quien por entóces no supo mas grado, ni exercicio, q̃ el de ir despachado por Reales ordenes a la prision de D. Manuel de Montemayor, fiandole la disposicion, y execucion de este negocio, que a Don Iayme se le representaua por el mismo Ministro, y por Don Miguel Muñoz su primo, ser de tanta importancia, y consecuencia: Vió tambien, que para facilitar esta prision, buscava à Don Iayme, y se valia del este mismo Ministro, exagerando quan grande era el seruicio que se hazia à su Magestad en esto: Conseguióse la prision de D. Manuel: Descanase la seguridad de su persona hasta la Corte: Ofrecióse Don Iayme con sus criados a su asistencia, y admitió su ofrecimiento cō estimacion este Ministro. Quien podria acusar esta confianza de Don Iayme, pues la hizo de persona, à quien vió ocupada en el seruicio de su Magestad, con representacion, y exercicio de justicia, y la ocasion de hazerla fue por auxiliar a la justicia, y asegurar el seruicio de su Magestad?

127 Es muy conforme esta consideracion a la distincion, con que proceden algunos Autores, como Farinac *d. quæst. 29. ex n. 98.* y otros que refieren los Adicionadores de *Afflicti in decis. 4.* los quales dicen, que la opinion de que no se deue obseruar el seguro que es nulo, por defecto de potestad, es cierta, quando el defecto de potestad es absoluto, y la persona que concedió el seguro, es totalmente privada, y sin representacion alguna, que es el caso de la doctrina de Decio, *in l. ea est natura, ff. de R. l. num. 8. vbi etiam Cagnol. num. 20.* pero quando el seguro fue concedido por persona, no particular, sino que tenia representacion publica, entonces, aunque en la verdad no tuuiesse potestad para concederle, procede cō certeza la opiniõ de que deue obseruarse, porque en este caso tuvo fundamento, y primordio de verdad el error de quien se confiò deste seguro. La

128 La seguridad de la fee publica, no solo se empeña por la persona de quien la ofrece, sino por el respeto de quien la sigue; y assi la fuerza deste empeño no se mide por la potestad que huuo en la promesa, sino por la sinceridad que huuo en la confianza: Es vna obligacion en que constituyen las leyes de la natural correspondencia, para que no se retribuya al amparo la ofensa, y a la seguridad el engaño. No tienen en Italia los Commissarios de Campaña potestad de dar seguros, y en muchos de los Autores que emos alegado, se hallan defendidos por estas razones los seguros dados por Commissarios de Campaña. Con el mismo fundamento defienden otros de estos Autores los seguros dados contra disposicion expressa de ley, Molfesio, Iuan Baptista Thoro, y otros, hablan en caso de auer sido el seguro no solo insuficiente, pero falso, y le defienden, refiriendo auer obtenido solo en fuerza destas razones. Don Francisco Merlino junta ambos casos de defecto de potestad, y resistencia de ley, y aun con estos defectos afirma, y prueua ser precisa la observancia del seguro. La superior prueua desta verdad es la *decis. 55.* de Tapia, donde fue el caso, que vn delinquente, que se hallaua fuera de Napoles, se valió de vn amigo suyo, que residia en aquella Ciudad, para que negociasse sacarle indulto del Virrey: el amigo, sin auer hecho sobre esto diligencia alguna, le escriuió que ya tenia ganado el indulto; con que el delinquente se vino à Napoles; y auiendo sido preso, fue su vnica defensa, decir, que auia venido con el seguro de aquella carta, y con la credulidad de que estaua indultado; y aunque en este caso era tan llana, no solo la nulidad; pero el total defecto del indulto; y era tan insuficiente medio para suplirle aquella carta de vn particular, à quien no se deuia credito, no yendo acompañada del despacho para auenturarse solo en fee de ella, toda via fue de tanto peso la consideracion, de que aquel delinquente auia venido en con-

T

fian-

fiança del seguro que imaginava, y notenia; que por solo este fundamento se determinò en el Consejo de Napoles, que deuia ser suelto, y restituido a su primera libertad, y son muy del caso las palabras con que concluye esta decission, ibi: *Quartò dicebatur, si prædicta non militarent, regari tamen non posse in hoc magnâ fuisse exhibitam iustitiæ reuerentiam. Is enim neque ambulans per Civitatem, neque alio modo fuerat captus, sed domi, & proditoriè. Vnde nec ob pietatem, nec Regis dignitatem erat secundum legem puniendus. Ex his per Sacrum Consilium fuit decissum, ut ille in suam rediret causam.*

129 Con sobrado fundamento pudieramos por los mismos lugares que emos alegado defender, que el mismo hecho de aver Don layme entregado à la justicia la persona de Don Manuel de Montemayor, viniendo para su seguridad hasta la Corte, le dava à el bastante seguro; pero estan escrupuloso en Don layme el punto de sus obligaciones, que en la censura desta accion se contenta, con que el deseo que tuvo de servir a su Magestad le valga por pretexto de lo que hizo entonces, aunque no le aproueche para alivio de lo que padece agora.

130 No podrá embaraçar la ponderacion del numero, y grauedad de los delitos que se imputan a Don layme, para que por ella se dexe de atender a la deuida obseruancia del seguro, pues su fuerça procede sin distincion de personas, ni casos, como prueban los Autores q ya emos citado, y respondiendo al texto in §. *neque autem in nouell. de mandat. Princip. Fachin. lib. 9. controu. cap. 59.*

131 Quantos saben la prision de Don layme, saben tambien, que la fiança que hizo de vn Ministro de Iusticia, que le assegurò la libertad, fue la que le puso en en la prision; el mismo error que huuo en la facilidad de esta fiança, manifesta bien el sumo respecto-

pecto con que ha mirado à la Justicia este Cavallero ; y el grande anhelo de su quietud, pudo facilmente por esto Don Iayme entregarse sin cautela à la credulidad del seguro, en que se imaginava resguardado ; pero no puede sin desdoro de la autoridad esgrimirse contra él, ni en ofensa suya el mismo filo del supremo poder, que buscò para amparo: vna prision que se deve a la confiança, tiene merecida de justicia la clemencia, y acordarse en este caso del rigor que pueden irritar las acusaciones de Don Iayme, seria empañar con la sombra de los delitos que se le imputan, la mas preciosa piedra de la Corona, que es la seguridad a que vino acogido. Sino merece impunidad, justo es que se le restituya a lo menos aquella asustada libertad de que gozava, como exclamauan Lucio Livio, Quinto Melio, y Claudio Poncio, vt refert Author *quæstionum inter gentes, part. 2. sect. 9. cap. 45.* pues si se convirtiese en peligro para la vida de Don Iayme el sagrado deste seguro, frustrandole la observancia de aquella fee, que él imaginò, y siguiò tan inuiolable, se entrifteceria ofendida la misma seguridad publica de auer sido instrumento para la seueridad de la sentencia, como diz afeetuosa mente Valer. Maximo *lib. 6. cap. 6. ibi. Crederim tunc ipsam fidem humana negotia speculantem, mastum gessisse vultum ; perseverantissimum sui cultum iniquè fortuna iudicio tam acerbo ex itra damnatum ceruentem.*

§. IX.

132 Fortaleze mucho al discurso de esta defensa la consideracion del estado en que se hallava Don Iayme al tiempo de su prision, y muchos años antes ; pues es constante por los autos, y notorio, que desde el año de 648. ha viuido retirado en su casa en la mas sossegada quietud, sin que por las Justicias de Castilla, Aragon, ni

Va-

Valencia se aya procedido contra él, ni procurado prenderle, aunque nunca se ha ignorado el lugar donde ha residido, ni Don Iayme ha estado en estos años oculto, ni asistido de circunstancias, que pudiera hazer dificultosa su prision al mas inferior, y desvalido Ministro que la intentasse; y lo que es mas, los mismos Virreyes de Valencia, donde antes se auia procedido contra Don Iayme, y se auian pronunciado contra él las sentencias contumaciales, se han valido de su persona en las ocasiones q̄ han juzgado mas importantes, y del seruicio de su Magestad, mandandole concurrir à ellas cō otros Ministros de aquel Reyno, y consiguiendo con su asistencia el logro de algunas, segun ya hemos referido. Y bien sabido es, que han sido muchas las vezes que ha estado Don Iayme en esta Corte, bien que con el recato que se deue al respeto de la justicia; pero no tan secreto, que no lo ayan sabido Ministros de todas clases, que lo han disimulado.

133 Resulta de esto vna conclusion ciertissima, y seguida de los Autores, como regla: y es, que esta comun tolerancia con que en el discurso de tantos años, y en la frecuencia de tantas ocasiones, se ha procedido por los Ministros superiores de estos tres Reynos, sin excitar los procedimientos contra Don Iayme, disimulandola asistencia, y libertad de su persona, es bastante a constituir a favor suyo vna seguridad legal, y interpretatiua, que no deue romperse. *Bald. & Salicet. in l. nullus, C. de iudic. lasso in l. omnes populi, num. 48. ff. de instit. & iur. & in l. si creditoris, vers. Tertiò singulariter, C. de fideicom. Alexand. in l. huiusmodi, §. Si ita, num. 3. ff. de legat. 1. Marfil. in pract. §. Aggredior, ex num. 28. & conf. 46. num. 3. Dec. conf. 327. Surd. conf. 245. num. 28. Lancel. Gall. conf. 5. Malval. conf. 124. Farinac. conf. 53. num. 6. & in add. litt. B. vbi plures Ramon conf. 53. num. 6. D. Franc. Merlin. contr. 53. num. 5. p. 1.*

Y no

134 Y no solo consta, que desde el año de 48. ha
 viuido Don Iayme tolerado de las Injusticias de estos Rey-
 nos, pero tambien se halla plenamente verificado en la
 probança que ha hecho en su defensa, que el modo de vi-
 da que ha tenido en estos años, ha sido inculpable, y tal,
 que le ha grangeado justamente el amor de la Republi-
 ca, pues en los lugares donde ha residido, han sido los
 continuos empleos de su persona, y su hazienda, cui-
 tar discordias, y socorrer necesidades, escusando-
 se de todas las compañías de peligro, y de todas las
 ocasiones de sospecha. De este modo consta que ha
 viuido Don Iayme desde que cessaron las persecucio-
 nes de sus enemigos; y es buen argumento este de auer
 sido aquellas persecuciones la causa vnica para no auer
 siempre podido viuir Don Iayme deste modo, depien-
 dose atribuir sus primeras inquietudes, no a culpa suya,
 sino al impetu en que le pasó la prouocacion de sus ofen-
 sas, segun discurre Iano Langlet lib. 12. *semestr. cap.*
fin. ibi: Quod qui proximum quinquenium integrum, be-
nè rectè que, & sine ulla culpa, vel sceleris suspitione in
omnium oculis vixerit impetu magis, quàm dolo, vel pro
posito id prius facinus, cuius in simulatur admisisse vide-
bitur.

135 Yes el concepto deste Autor muy conforme
 a la disposicion legal, pues lo mismo dixo el Empera-
 dor Iustiniano in *Auth. de Monach. §. hinc autem, vers.*
Nequaquam, y por este texto resueluen graues Autores
 que la continuada enmienda de vida en el delinquente, es
 bastante defensa para escusarle del castigo, assi lo prue-
 ba alegando a muchos Farinac. *quest. 23. ex num. 26.*
Roman. conf. 236. Almonte Ciazzius *disceptat. crim. 9.*
ex num. 1. y es concluyente la razon destas doctrinas;
 pues si el objeto de las penas es la correccion de las cul-
 pas, y esta se consigue con la assegurada enmienda del
 delinquente, seria ociosa la execucion del castigo; y es

mayor beneficio de la causa publica conseruar vn vassallo, cō quien no fue necessario el castigo para la enmienda, como lo sintió Quintil. *instit. orator. lib. 12. c. 1. ibi: Ad hoc nemo dubitabit, quin, si nocentes mutari in bonā mentem aliquo modo possint, sicut posse inter dum conceditur, saluo esse eos magis è Republica sit, quā puniri.* Y à ningun caso se puede acomodar esta razon con mas propiedad que à este, donde contra Don Iayme no ay mas parte querellante, ni ofendida, que la misma causa publica, que es interessada, en que no perezca.

136 Es la oportunidad de los castigos la circunstancia mas importante para lograr el fruto de los escarmientos: yà en las cosas de D. Iayme no ay escandalo que ofenda los animos, sino desgracia que los lastime; si en algun tiempo pudo castigado el orgullo deste Cauallero importar à la autoridad de la justicia, yà seria de su autoridad suya llevar vnas canas corregidas al suplicio: discreta representacion fue de Plinio en la consulta que hizo à su Trajano *epist. 40. lib. 10. ibi: Nam, & reddere pœna post longum tēpus plerosque iam senes, & quantū affirmatur, frugaliter, modesteque viuentes, nimis seuerum arbitrabar, y conformòle el Emperador con este sentir en la respuesta de esta consulta, que es la epistola 41. del mismo libro, ibi: Si qui vetustiores inuenientur, & senes ante annos decem damnati distribuamus illos in ea ministeria, quæ non longè à pœna sunt; y en las notas a esta epistola, dize el eruditissimo Claudio Minois: Humanius id, & aequius aliquanto, quam ut scripti iuris duritia plecterentur senio iam casi frugique homines exemplum id æquitatis contra iuris summi seuitiam.* De Marco Duilio alaba Titolibio *lib. 3.* auer tenido por maxima acertada no acordar con los intempestiuos castigos las culpas, que ya el tiempo auia borrado dela memoria, *vetera peccata repeti iam oblitterata sibi non placere.* Suetonio alaba de Domiciano auer moderado las penas en los casos

fos que eran antiguas, y menos presentes para el mal exē
plo las culpas *in vita Domitiani* cap. 8. y de Caligula
alaba este mismo Autor *in eius vita* cap. 15. auer perdo-
nado todos los delitos antiguos, que llamaua residuos de
la malicia de otros tiempos, *Criminum, si qua residua ex
prioris temporis malitia manebant omnium gratiam fe-
cisse*. Estos motivos de justicia, y clemencia, propone Dñ
Iayme al Tribunal, cuyas resoluciones son el exemplo
mas seguro de clemencia, y justicia.

Lic. D. Ioseph de Ledesma.



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA

GREDOUSAL